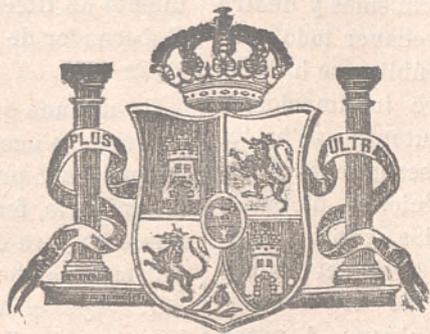


## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

## PARA LA CAPITAL.

Por un año...	17'50 pesetas
Por seis meses.	9'10 »
Por tres id....	4'90 »



## PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año...	20 pesetas.
Por seis meses.	10'65 »
Por tres id....	6 »
Número suelto.	0'25 »

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Lunes, Miércoles, Jueves y Sábados

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 121.)

### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Girona y el Juez de instrucción de Figueras, de los cuales resulta:

Que con fecha 3 de Octubre de 1904, el presbítero D. Federico Ferrer y Roca presentó ante el referido Juzgado escrito de denuncia, exponiendo:

Que hasta el día 9 de Febrero de aquel año había desempeñado el dicente su cargo sacerdotal en la parroquia de Vilanova de la Muga, habiendo sido trasladado ese día, para desempeñar su sagrado ministerio, á la parroquia de Vilafant; que por hallarse el denunciante en el pueblo de Vilanova de la Muga cuando se confeccionaron el reparto de consumos de dicho año económico y el repartimiento vecinal, basado en el mismo, para cubrir arbitrios extraordinarios con que enjugar el déficit de los presupuestos de aquel Municipio, fué incluido en dichos reparto y repartimiento como contribuyente, y teniendo, por tanto, asignadas sus respectivas cuotas, que aún viene satisfaciendo á sus vencimientos; que antes del expresado día 9 de Febrero se confeccionaron en el pueblo de Vilafant iguales reparto y repartimiento, y tanto era así, cuanto que el reparto de consumos que contiene los contribuyentes de dicho pueblo lleva la fecha de 28 de Enero último, y como dicho reparto se hace por duplicado, el que suscribe había tenido ocasión de examinar el ejemplar remitido á la Administración de Hacienda de la provincia, y en él aparecían raspadas las

palabras que dicen «Federico Ferrer», pero no la que dice «Rordo»; lo que daba á entender que al confeccionarse dicho reparto se continuaron los nombres y apellidos del párroco anterior, que á la sazón desempeñaba la parroquia de Vilafant; que en nada debía afectar dicho reparto al compareciente, lo confirmaba el hecho de no habersele comunicado nunca la cuota impuesta, conforme exige el reglamento de consumos que se notifique al contribuyente por papeleta duplicada, por si quisiera formular alguna reclamación; que esto no obstante, á las dos de la tarde del día 30 de Agosto próximo pasado el alguacil del Ayuntamiento había pasado al que suscribía una papeleta de apremio de segundo grado autorizada por el Agente ejecutivo del Ayuntamiento, por los 1.º, 2.º y 3.º trimestres del año que corría por el impuesto de consumos y arbitrios extraordinarios, en cantidad total de 32 pesetas 53 céntimos, á pesar de no haber terminado aún el segundo período de cobranza voluntaria del tercer trimestre; que á las veinticuatro horas siguientes se presentó el expresado Agente con el alguacil del Ayuntamiento y dos testigos en el domicilio del exponente, que les franqueó la puerta de entrada, mediante la condición de que vinieran suficientemente autorizados para ello; habiendo resultado del expediente que el decreto de entrada en el domicilio estaba autorizado por el Alcalde y Secretario en un impreso, y los claros referentes al nombre y apellidos del ejecutado y concepto del apremio aparecían en blanco, llenándolos después el propio Agente, conforme se enteraron de ello los concurrentes; que al darse principio á la diligencia de embargo, el dicente exhibió al Agente ejecutivo los recibos de los tres trimestres referentes á la cuota del impuesto de consumos y de arbitrios extraordinarios del pueblo de Vilanova de

la Muga, con los que acreditó hallarse al corriente en el pago de dichos impuestos, continuando, no obstante, la diligencia de embargo, protestando de ello el compareciente, por escrito, en la diligencia; y que contra tal arbitrariedad acudió el compareciente al Administrador de contribuciones de la provincia pidiendo á la vez la suspensión del procedimiento de apremio y levantamiento del embargo trabado, á lo cual accedió el expresado funcionario, habiéndose comunicado la orden á la Alcaldía, por conducto del Juzgado municipal, en 8 de Septiembre, sin que hasta la fecha de la denuncia hubiera sido cumplimentada:

Que incoado el oportuno sumario, y estando practicándose en el mismo las diligencias acordadas, el Gobernador civil de la provincia, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado citando los artículos 73, 133, 134, 135, 136, 152 y 154 de la ley Municipal y varios Reales decretos decisorios de competencia, y fundándose: en que de las anteriores disposiciones y de otras dictadas al efecto se desprendía claramente que era materia administrativa cuanto se refiere á repartimientos de arbitrios é impuestos municipales, por ser uno de los medios que deben utilizar los Ayuntamientos para cubrir los gastos de sus presupuestos, como así lo había reconocido el denunciante al alzarse del embargo ante la Administración de Hacienda; en que aunque el Ayuntamiento y Junta municipal de Vilafant se hubieran excedido al incluir en el repartimiento de consumos y de arbitrios al Párroco denunciante, estaba decidido por diferentes Reales decretos que la responsabilidad criminal que hubieran podido contraer depende de la resolución de una cuestión administrativa, y en que la que previamente debe resolver la Administración es la de determinar la

legalidad ó ilegalidad de la inclusión y del procedimiento de apremio; hallándose, por lo tanto, el presente caso comprendido de lleno en la excepción del artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que los hechos de que se trataba en la presente causa revestían evidentemente los caracteres de los delitos de falsedad en documento público y exacción ilegal, cuya represión corresponde á los Tribunales de justicia, conforme á las disposiciones vigentes, sin que la Administración tenga atribuciones para censurarlas ó corregirlas, desde el punto en que recayó resolución de la misma aprobando los repartimientos de Vilafant, en los que aparece cometido el delito de falsedad, y dado que la propia Administración ha prejuzgado los hechos con su resolución, suspendiendo los procedimientos de apremio dirigidos contra el Párroco denunciante, y que por ello no se está en el caso de excepción del art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, en que la Administración puede reclamar el conocimiento del negocio, por cuanto no existe disposición expresa que le autorice al Gobernador requirente:

Que esta Autoridad, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, según el cual «la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no

ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha promovido con motivo de la denuncia formulada por el Párroco de Vilafnat D. Federico Ferrer y Roca, ante el Juzgado de instrucción de Figueras:

2.º Que los hechos aducidos en la referida demanda pudieran ser constitutivos del delito de falsedad en documento público, cuyo conocimiento compete á las Autoridades del orden judicial, sin que exista respecto del mismo cuestión ninguna previa que haya de resolver la Administración:

3.º Que respecto del de exacción ilegal á que la misma denuncia se refiere, es evidente que á la Administración corresponde examinar y resolver previamente acerca del extremo de si el Ayuntamiento se excedió ó no de sus atribuciones al incluir al denunciante en los repartimientos de que se trata:

4.º Que no se está, en su virtud, en ninguno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores provocar contiendas de competencia en los juicios criminales, en cuanto se refiere al delito de falsedad, y si se está en lo que hace referencia al delito de exacción ilegal;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, en cuanto al delito de falsedad, y á favor de la Administración, en cuanto al de exacción ilegal.»

Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Raimundo F. Villaverde.

(De la Gaceta núm. 110.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

### SANIDAD

Sin dejar de rendir el debido tributo de respeto á los muertos, se hace preciso sustraer á los vivos, en cuanto sea posible, del contacto con los restos cadavéricos para evitar posibles infecciones, procedentes de la natural descomposición del organismo, habiéndose dictado en todos los países disposiciones legales diversas encaminadas á aminorar estos riesgos, no siendo en España donde menos se ha legislado respecto á este particular, ya en casos extraordinarios al ocurrir alguna epidemia, ó ya en casos particulares cuando las circunstancias así lo han exigido.

A tal propósito ha obedecido la

prohibición de celebrar exequias de cuerpo presente en las iglesias, y la restricción de verificar enterramientos en las mismas y dentro de poblado; y á precaver todo riesgo para la salud pública se ha dirigido cuanto sobre inhumaciones, exhumaciones y autopsias se ha legislado; pero con ser muchas y distintas las disposiciones dictadas, todas ellas dirigidas al mismo laudable fin, apenas si en determinados casos han sido los entierros motivo de resolución alguna, á pesar de que si la prohibición de celebrar exequias de cuerpo presente en las iglesias, tuvo por fundamento el que, dada la concurrencia que á estos actos asiste, puede haber probable peligro de alteración de la salud de las personas en tal sitio reunidas, en iguales é idénticas circunstancias se encuentran los que asisten á la conducción de un cadáver á la última morada, particularmente en las grandes poblaciones, no tan sólo por ser mayor el número de los que acompañan al muerto, sino también por ser más largas las distancias que ha de recorrer la comitiva, á cuyo paso se agolpa en ocasiones inmenso gentío que se expone de este modo al mismo evidente peligro.

Si á lo expuesto se agrega que no pocas veces el cadáver que se conduce al cementerio ha tenido que permanecer por tiempo indeterminado en depósito para practicar su identificación y su autopsia, sin que sea posible efectuar embalsamamientos, y que casi siempre ha empezado ya el periodo de descomposición de la materia orgánica antes de llevar á cabo su traslación al cementerio, es indudable que todo esto acusa un peligro constante y positivo para la salud pública.

Teniendo, pues, en consideración las razones expuestas; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que cuando haya de ser trasladado un cadáver al cementerio después de haberse verificado la autopsia, sea conducido por la vía más corta sin atravesar el centro de la población, y que cuando circunstancias especiales lo exijan, por proceder la muerte de causa infecciosa y transmisible, se prohíba asimismo el tránsito de los entierros por las grandes vías del interior de las poblaciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1905.—Besada.—Sr. Gobernador civil de Burgos.

Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Utrera, decretada por V. S. con fecha 3 de Enero de 1905, dicho Alto Cuerpo ha emitido con fecha 10 de Febrero último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado el adjunto expediente, relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Utrera, decretada por el Gobernador de Sevilla en 3 de Enero de 1905.

Resultando que la indicada providencia se acordó con ocasión del examen del presupuesto adicional al ordinario, formado por el Ayuntamiento para el ejercicio de 1904, y considerando:

1.º Que el Ayuntamiento no habia cumplido fielmente el precepto del art. 141 de la ley Municipal, puesto que en vez de formar un presupuesto en el que sólo constaran las resultas de los ejercicios cerrados, pero de créditos pendientes de cobro y pago que de aquellos procediesen, ha hecho consignaciones nuevas que, caso de que fueran procedentes, sólo cabrían en un presupuesto extraordinario, ó en el ordinario, reconocida su legitimidad:

2.º Que según se desprende de la relación que se da á los créditos reconocidos, éstos son pagos ejecutados, aunque no con las formalidades previstas en las vigentes disposiciones de contabilidad, lo cual implica una responsabilidad para los funcionarios que ejecutaron tales pagos, puesto que sin atenderse á los más rudimentarios preceptos, acuerdan y ejecutan gastos para los cuales no tienen crédito, ni aun fondos en la Caja municipal:

3.º Que según el art. 155 de la referida ley Municipal, la distribución é inversión de los fondos municipales se ha de acordar por los Ayuntamientos, con arreglo á las consignaciones de los presupuestos y según los acuerdos que se detallan en la relación de créditos reconocidos, el Ayuntamiento conocía los gastos que originaban los servicios á que los pagos se refieren, y, sin embargo de no tener crédito para satisfacerlos, autorizaba el pago, infringiendo plenamente el citado art. 155:

4.º Que según se demuestra por la relación de ingresos del capítulo 8.º del art. 3.º, el Ayuntamiento ha retenido en su poder fondos procedentes de la recaudación del cupo de consumos para el Tesoro del año 1901, los cuales ha invertido en satisfacer gastos que hiciera, sin crédito, para ellos, puesto que esto es lo que aclara al consignar un ingreso de fondos que pertenecen al Tesoro, para formalizar debidamente los pagos que con ellos ejecutara, demostrándose el no haberse cumplido, en cuanto á esos fondos se refiere, lo mandado en el art. 159 de la tan repetida ley:

5.º Que en la recaudación del impuesto de consumos, en cuanto al cupo del Tesoro se relaciona, los Ayuntamientos sólo tienen las facultades de recaudar, pero con la condición de dejar en calidad de depósito en su Caja la parte que á

la Hacienda corresponda, hasta tanto que, en los términos fijados, hayan de ingresarla en la Caja provincial, obrando sólo por delegación y debiendo atenderse á lo prevenido en el art. 88 de la repetida ley, en consonancia con el 322 del reglamento de 11 de Octubre de 1898:

6.º Que en el presupuesto adicional del Ayuntamiento de Utrera para el ejercicio de 1904 se comprenden extralimitaciones legales, puesto que se amplían créditos del ordinario sin autorización legal; se traen á él ingresos de fondos que no pertenecen al Municipio, y se declara haber efectuado pagos de obligaciones no previstas en presupuesto, sin demostrar la urgencia y necesidad de hacerlo, á más de demostrarse que se han invertido en ello parte de cantidades que en manera alguna debieron dedicarse á otro fin que el de su legítima aplicación:

7.º Que los Ayuntamientos incurren en responsabilidad por infracción manifiesta de la ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen, ó abusando de las propias por negligencia ú omisión de que pueda resultar perjuicio á los intereses que están bajo su custodia; y

8.º Que los acuerdos tomados por el Ayuntamiento, al aprobar las cuentas de los créditos que figuran en la relación del cap. 9.º, artículo 6.º, del presupuesto de que se trata, y de incluir como ingreso para formalizar los pagos de las mismas cuentas fondos que pertenecen al Tesoro, han dado motivo para considerar comprendido á ese Ayuntamiento en la responsabilidad marcada en las reglas 1.ª y 3.ª del art. 180 de la repetida ley Municipal.

La Sección y Dirección correspondientes de ese Ministerio entienden que procede confirmar la suspensión de los Concejales de Utrera decretada por el Gobernador, y remitir los antecedentes á los Tribunales, previa audiencia de la Comisión permanente del Consejo de Estado.

Remitido á este Alto Cuerpo dicho expediente, se han unido al mismo, en cumplimiento de las Reales órdenes de 16 de Enero y 4 de Febrero del presente año, dos recursos documentados, interpuestos por los Concejales de Utrera y por varios individuos de la Junta municipal, ambos con la súplica de que se deje sin efecto la resolución del Gobernador, y el segundo, además, que se apruebe el presupuesto para ordenar la situación económica del repetido Municipio:

Visto cuanto resulta y las disposiciones aplicables al caso objeto de la consulta:

Considerando que ninguno de los hechos en que la suspensión se funda es de los consignados en el ar-

tículo 189 de la vigente ley Municipal:

Considerando que, fuera de los casos expresamente enumerados en dicho artículo, es improcedente la suspensión gubernativa de los Concejales y Ayuntamientos, según ha explicado ya con toda extensión este Consejo en dictámenes anteriores, que da por reproducidos con ocasión del presente:

Considerando que desde el momento en que un expediente administrativo se hacen, como en el actual, imputaciones de actos que pudieran revestir caracteres de delitos, deben los mismos ponerse en conocimiento de los Tribunales de justicia, que son únicos competentes para entender de ellos, é imponer en su caso la suspensión y las sanciones correspondientes á los que aparezcan responsables:

Considerando, en cuanto á la pretensión formulada con ocasión de la providencia del Gobernador y relativo á la aprobación del presupuesto de Utrera, que no es procedente informar acerca de ella, tanto porque la Real orden de 4 de los corrientes se limita á manifestar que «se remite para que surta los oportunos efectos en el expediente de su razón», que es el de suspensión de Concejales, cuanto porque debe ser origen de otro expediente especial y separado, que habrá de completarse en los términos previstos en los artículos 139 y 140 del reglamento provisional del Consejo de Estado, si acerca del mismo se formulase consulta;

El Consejo opina que procede:

1.º Dejar sin efecto la suspensión gubernativa de los Concejales á que este expediente se refiere.

2.º Remitir los antecedentes del mismo á la Autoridad judicial competente, á los fines que en justicia procedan; y

3.º Formar expediente por separado para resolver acerca del extremo relativo á la aprobación de los presupuestos á que se refiere la instancia suscrita por varios individuos de la Junta municipal, de que antes se hace mención.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, en cuanto á remitir los antecedentes á los Tribunales, se ha servido resolver como en el mismo se propone respecto de dicho extremo, no resolviendo acerca de la suspensión por haber transcurrido el plazo del art. 189 de la ley Municipal.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1905.—Besa-da.—Sr. Gobernador civil de Sevilla.

(De la Gaceta núm. 110).

#### REAL ORDEN CIRCULAR.

Vista la instancia presentada á este Ministerio por D. Joaquin Ruiz Jiménez, como Presidente de la Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Farmacéuticos titulares, formulando distintas consultas con el fin de concordar diversos artículos de la vigente instrucción de Sanidad, para poder realizar el cometido que la misma encomienda al referido Patronato:

Resultando que la parte más esencial, una vez acordado ya los extremos principales que á la organización del Cuerpo de Farmacéuticos titulares afecta, por el Reglamento en vigor, es la referente á la necesidad de señalar las dotaciones fijas que, por residencia y prestación de los servicios sanitarios que sean de su incumbencia y les encomienden los Ayuntamientos, han de percibir los Farmacéuticos titulares, siempre que las Corporaciones las provean de los medios necesarios para su realización cuando se trate de los que el Farmacéutico no esté obligado á poseer; debiendo cobrar, además, el importe de los medicamentos que, mediante prescripción suscrita por los Facultativos municipales de Medicina y Cirugía, suministren á los enfermos declarados pobres, para los efectos del servicio benéfico municipal:

Considerando que aprobado por Real decreto de 14 de Febrero último el reglamento del Cuerpo de Farmacéuticos titulares, se hace preciso fijar de manera categórica, como en el art. 34 del mismo se previene, las dotaciones que aquellos deben percibir por la prestación de los servicios sanitarios, procurando de este modo que cese de una vez el desconcierto que en la actualidad impera, á fin de que pueda exigirse el cumplimiento de los importantes deberes que la vigente instrucción de Sanidad y el citado reglamento les imponen, y que los pueblos atiendan con mayor solicitud á necesidad tan imperiosa como es la de velar por la salud pública:

Considerando que para regularizar la dispensación de medicamentos á las clases desvalidas se impone la formación de un petitorio-tarifa, con arreglo al cual habrá de asistirse á las familias pobres y valorarse aquéllos, confeccionándose dicho petitorio sobre la base de que sea suficiente á satisfacer las necesidades de los enfermos, no resulte gravoso para los intereses municipales y sea remunerador para los Farmacéuticos:

Considerando que cumplimentando lo dispuesto en la instrucción de Sanidad pública, por lo que atañe á ramo tan importante, cual es el de los servicios benéfico-sanitarios de los pueblos; regulando su prestación y dispensación por los Farmacéuticos, en armonía con el espíritu

y letra de los artículos 91 y 93 de la repetida instrucción de la ley de Sanidad de 1855, que reconoció como deber ineludible de todos los Ayuntamientos el proporcionar asistencia facultativa gratuita á las familias pobres residentes en cada Municipio, y del reglamento de partidos médicos de 1891, en el que, de conformidad con los progresos de la Higiene, se impuso la obligación de que se atendieran también los servicios sanitarios, por los que tanto se interesan actualmente los pueblos cultos;

En su virtud, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los partidos farmacéuticos á que se refiere el artículo 14 del reglamento orgánico del Cuerpo de Farmacéuticos titulares de 14 de Febrero último, se dividirán en tres categorías.

Corresponderán á la primera los que excedan de 3.500 residentes; á la segunda, los que tengan de 2.001 á 3.500, y á la tercera, los de 500 á 2.000.

Los Ayuntamientos menores de 500 residentes no estarán sujetos á estas prescripciones.

2.º La cantidad mínima que por residencia y prestación de servicios sanitarios deberán consignar como dotación de la titular los Ayuntamientos de los pueblos que, perteneciendo á la tercera categoría, no llegan á 1.000 residentes, será de 250 pesetas, adicionada con 20 céntimos por cada residente que exceda del número de 1.000, habiendo de ser el máximo de esta dotación en estos partidos de tercera clase, cuando consten de 2.000 residentes, el de 600 pesetas anuales.

Sin embargo, los Ayuntamientos comprendidos por su censo de población en el precedente párrafo, que para el sostenimiento de una farmacia en la localidad lo juzguen conveniente, podrán elevar las dotaciones referidas, previo informe de la Junta provincial de Sanidad, de la de gobierno y Patronato del Cuerpo y aprobación de V. S.

Las dotaciones mínimas de los titulares de los partidos de segunda categoría serán de 400 pesetas cuando no lleguen á 2.500 residentes, y 500 cuando excedan de dicha cifra hasta la de 3.500 residentes.

A estas dotaciones se aumentarán 15 céntimos de peseta por cada residente que exceda del cómputo de 2.001. Asimismo, la dotación mínima en los partidos de primera categoría será de 725 pesetas, abonándose 10 céntimos por cada residente que pase de 3.501.

En los partidos en que, por existir más de un distrito municipal, estuviesen ya creadas, ó se crearan en lo sucesivo dos ó más titulares, cada una de éstas se dotará con arreglo al número de residentes que tenga su demarcación, deduciéndose el 50 por 100 del exceso

que resultare entre la dotación que les corresponda y lo que correspondiera si existiese en la localidad una sola titular.

3.º En las poblaciones que pasen de 16.000 residentes y no tengan ya organizados y reglamentados estos servicios en la forma que prescribe el párrafo 2.º del artículo 1.º del reglamento de partidos médicos de 1891, los Ayuntamientos acordarán, previo informe favorable de la Junta provincial de Sanidad y de la de gobierno y Patronato y aprobación de V. S., el número de titulares que deba existir para el mejor servicio de la policía sanitaria, así como también las dotaciones de los mismos. Estos acuerdos se adoptarán en el plazo de sesenta días, á contar desde la publicación de esta disposición, remitiéndose á este Ministerio certificado en forma del acuerdo.

4.º En los partidos constituidos por agrupación de pueblos, aquel en que resida la farmacia contribuirá á la dotación del titular con suma mayor que los demás, sujetándose á lo prevenido en el art. 94 de la instrucción de Sanidad pública.

5.º Los Municipios que por su situación especial no puedan agruparse á otros para formar partido, y se agreguen á los inmediatos, abonarán por dotación de titular 15 céntimos de peseta por residente.

6.º La Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Farmacéuticos titulares redactará, con toda urgencia, un petitorio-tarifa, por el que habrá de regirse el suministro y tasación de los medicamentos para las familias pobres incluídas en la Beneficencia municipal, que será oficial á los efectos que se indican, previo informe del Real Consejo de Sanidad.

Este petitorio-tarifa se editará por el Patronato, ingresando el importe de su venta, deducidos gastos, en los fondos de la Institución benéfica que se cree, cumpliendo así lo dispuesto en el art. 101 de la citada instrucción y 48 del reglamento del Cuerpo.

7.º De conformidad con lo preceptuado en el primer inciso del primer párrafo del art. 22 del reglamento de partidos médicos de 1891, la dispensación de medicamentos á la Beneficencia forma parte integrante de la titular, y, por lo tanto, es obligación de los titulares prestar este servicio; pero en los pueblos donde haya más de una oficina de farmacia, sea cualquiera el número de sus residentes, tendrán derecho á suministrarlos todas las que lo soliciten, si bien dejando en libertad á las familias pobres para proveerse de medicamentos de la farmacia que prefieran, según previene el art. 93 de la instrucción general de Sanidad.

8.º Los Ayuntamientos consignarán en sus próximos presupuestos

tos las cantidades necesarias para atender al pago de los servicios benéfico-sanitarios en la forma que se deja dispuesta, adaptando á la misma los contratos que se hubiesen efectuado con posterioridad á la promulgación de la instrucción general de Sanidad de 14 de Junio de 1903. El titular remitirá á la Junta de gobierno y Patronato certificación del Acuerdo del Ayuntamiento relativa á dicho extremo, y las Corporaciones municipales lo harán constar al enviar sus presupuestos á V. S., sin cuyo requisito no les prestará su aprobación.

9.º Con el fin de que la Junta de gobierno y Patronato pueda estar debidamente instruida acerca del cumplimiento de las expresadas disposiciones, y coadyuvar á su mejor implantación, las Autoridades administrativas le facilitarán cuantos datos y antecedentes le reclamen.

10. Los Ayuntamientos á quienes afecten las anteriores dotaciones y cuanto en esta disposición se consigna, podrán, en un plazo de sesenta días, dirigir á este Ministerio las alegaciones que consideren oportunas acerca de este particular, contándose al efecto dicho plazo desde el siguiente de publicada en la Gaceta. El Ministerio, oyendo previamente á la Junta de gobierno y Patronato, resolverá en un plazo de treinta días las reclamaciones que se dirijan. Estas tendrán que ser documentadas, con acuerdo de la Corporación y la Junta municipal, y acompañando un ejemplar de presupuesto municipal, como asimismo cuantos justificantes se estimen procedentes para los fines que se persigan. Transcurrido este plazo sin que los Ayuntamientos

aleguen, se considerará firme y ejecutada esta disposición por consentimiento de dichas Corporaciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1905.—Bersada.—Sr. Gobernador civil de....  
(De la Gaceta núm. 117.)

### GOBIERNO CIVIL.

Próximos los días en que han de tener lugar las fiestas y solemnidades acordadas para conmemorar el tercer centenario de la publicación de *El Quijote*, creo de oportunidad recordar á todos los Jefes de los Centros docentes de la provincia el deber que les ha impuesto la Real orden de 6 de Marzo último, inserta en la Gaceta núm. 66 y en el Boletín oficial correspondiente al día 11 de dicho mes; deber expresivo de haber de dar cuenta á este Gobierno de los festejos que los Centros docentes hayan organizado, y de remitir, á ser posible, fotografías que den idea de lo más saliente en cada solemnidad, á fin de que esta provincia pueda figurar dignamente en el resumen de actos académicos, literarios, artísticos y científicos dedicados á la celebración de tan importante suceso literario.

El entusiasmo de las entidades y Centros docentes por festejar el centenario de la publicación del «libro más hermoso, más gallardo y más discreto», permite asegurar que tan grato acontecimiento literario proporcionará nueva ostensible prueba de la ilustración y cultura de esta provincia.

Burgos 1.º de Mayo de 1905.

EL GOBERNADOR,

José María Caballero.

### ANUNCIOS OFICIALES.

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTRAS.

*Exámenes de ingreso.*

Las aspirantes á seguir en este Establecimiento la carrera del Magisterio de primera enseñanza que tengan cumplidos 14 años de edad, podrán solicitar dicho examen durante los días no feriados del inmediato mes de Mayo.

A la instancia, dirigida á la Dirección de este Centro, deberán acompañar los documentos siguientes:

Cédula personal corriente.

Certificación de nacimiento del Registro civil legalizada.

Las interesadas llevarán en todos los documentos que forman su expediente los nombres, apellidos y naturaleza, conforme á la partida de nacimiento, y de este modo se evitarán los perjuicios que en otro caso se les ha de irrogar. Las que se hallen en posesión de algun título académico quedan dispensadas del examen referido, pudiéndose matricular desde luego en el primer año de estudios.

*Enseñanza no oficial.*

Las aspirantes á dar validez académica en Junio próximo á estudios de la carrera del Magisterio de primera enseñanza, hechos libremente, presentarán sus instancias en la Secretaría de la Escuela durante los días lectivos de la primera quincena del mes de Mayo venidero, acompañadas de los documentos siguientes:

Cédula personal corriente.

Certificación de nacimiento legalizada.

Certificación de estudios las que

procedan de otros Establecimientos. Certificación de tener aprobada la reválida elemental las que pretendan examinarse del primer año del grado superior.

Las solicitudes, escritas de puño y letra de las aspirantes, comprenderán las asignaturas objeto del examen y el orden de prelación en que pretendan verificarlos, así como si desean ser examinadas por cursos ó por asignaturas completas aquellas que se estudian en un año.

Los derechos de matrícula, de exámenes de toda clase y de instrucción de expediente se abonarán en el acto de hacer la entrega de los documentos.

Los exámenes de reválida tendrán lugar á continuación de los de curso en los días y horas que oportunamente se señalarán en el tablón de anuncios de esta Escuela Normal.

Burgos 28 de Abril de 1905.—La Directora, Julia Aiegria.

*Alcaldía de Mambrilla de Castrejón.*

Habiendo terminado el periodo electoral en el distrito de Arandara, motivo por el cual hubo de suspenderse la subasta de 81 hectólitros 66 litros de trigo comuña del Pósito de esta villa, he acordado se celebre ésta el día 5 de Mayo próximo, á las tres de la tarde, en esta casa consistorial, siendo el precio de cada hectólitro el de 18 pesetas y su peso el de 74 kilogramos.

Mambrillas de Castrejón 25 de Abril de 1905.—El Alcalde, Isidoro Diez.

### DISTRITO MINERO DE PALENCIA.

Relación de las operaciones facultativas que se llevarán á cabo por el personal de este Distrito Minero, en los días que á continuación se señalan:

Número del expediente.	Nombre de las minas.	Término donde radican.	Nombre del interesado.	Minas colindantes.	Clase de la operación.
------------------------	----------------------	------------------------	------------------------	--------------------	------------------------

Del 10 al 17 de Mayo.

2260	Asociada.....	Salinillas de Bureba.....	Alejandro Pagazaurtundúa	La Florescente, núm. 566 y La Florescente, núm. 593....	Demarcación.
2266	Juana.....	San Adrián de Juarros.....	Juan Perrin Regeat.....	La Muda, núm. 463 y Sta. Ana, n.º 1112. Idem.	

Del 18 al 25 del mismo.

2257	Concepción.....	Villasur de Herreros.....	Juan José Arroyo... ..		Inem.
------	-----------------	---------------------------	------------------------	--	-------

Palencia 29 de Abril de 1905.—El Jefe del Distrito, Arsenio Odriozola.

### PROVINCIA DE BURGOS.

### ANUNCIOS PARTICULARES

Agencia general de negocios y habitación de clases pasivas de Mariano de la Morena, calle de San Juan, núm. 56, piso 2.º, Burgos.

Esta Agencia se encarga de la confección de los registros fiscales de edificios y solares que en virtud de la Real orden de 20 de Enero del año actual están obligados á formar los Ayuntamientos que no le tengan hecho ó aprobado. 1—4

BANCO DE BURGOS.

Caja de Ahorros.

Pesetas.

Imposiciones en la última semana..... 22782  
Reintegros..... 9133'15  
Diferencia en más. . . . . 13648'85

ALMACÉN DE MADERAS DE SORIA Y DEL NORTE

DE FÉLIX LAZARO

SOBRINO Y SUCESOR DE VICTOR PEÑA

Composturas de relojes de plata acero y níquel á

2 pesetas.

No se cobra más en ningún caso.

Cristales de todas clases, formas y tamaños para relojes de bolsillo á 25 céntimos.

Relojes marca «Ocejo» á

16 pesetas.

Los de otras marcas no duran

más ni andan mejor aunque e usen el doble.

Gran surtido de cadenas.

RELOJERÍA ELÉCTRICA DE OCEJO  
Isla, 9 y 11.—Burgos. 1

SANTA OLALLA,  
OCULISTA,

Huerto del Rey 2 y 4, principal, esquina á la Llana. Consulta de once á una 1

IMPRESA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL.

## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

## PARA LA CAPITAL.

Por un año...	17'50 pesetas
Por seis meses.	9'10 »
Por tres id....	4'90 »



## PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año...	20 pesetas.
Por seis meses.	10'65 »
Por tres id....	6 »
Número suelto.	0'25 »

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Lunes, Miércoles, Jueves y Sábados

## JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE BURGOS

*Acta de la sesión celebrada por la misma en el día 2 de Mayo de 1905.*

Reunidos en el salón de sesiones de la Diputación con el fin de resolver las reclamaciones de inclusión, exclusión y rectificación de las listas de los electores de esta provincia para la formación del Censo rectificado de la misma, correspondiente al presente año, en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 14 de la ley Electoral vigente, á las ocho, el Sr. D. Manuel Gutiérrez Ballesteros, Presidente de la Diputación, el Vocal nato D. Félix Cecilia Barbadillo, los Vocales nombrados por la Diputación D. Eusebio Martínez Mingo, D. Mariano Revenga, D. Celsino Hortigüela y D. Antonino Zamarraga, y los suplentes D. Aureliano Martínez Villar, D. Victorino del Val y D. Mariano Yagüe, dióse lectura del acta de la anterior de 6 de Marzo último y quedó aprobada, así como de la negativa del día de ayer, y la Junta acordó quedar enterada.

Seguidamente se dió lectura de los artículos 1 al 14 de la ley electoral procediéndose á examinar las reclamaciones de inclusión, exclusión y rectificación sobre las cuales está llamada á fallar esta Junta provincial, dándose cuenta de ellas en la sesión pública en la forma que á continuación se expresa, aplazando la resolución de aquéllas hasta después de terminada la sesión pública.

**Partido de Aranda de Duero.**—En las listas electorales de Fuentesnebro resulta que Julián García reclamó la traslación del primer distrito al segundo de Matías Delgado Martín, Joaquín Diego Yagüe, Pedro Sacristán Mayor, Ramón de Diego Yagüe, Marcelino Hernando Alvaro, Dámaso Tristán Cano, Ruperto Tristán Mayor y Pedro Tristán Ayuso, y del segundo distrito al primero á Nicolás Brogeras, Mariano Casado Tristán, Fernando Holguera Matesanz, Juan Pecharromán Olalla y Manuel Yagüe Merino, informando la Junta municipal

en el sentido de que proceden las traslaciones mencionadas.

En las listas electorales de Fuentesnebro se dió cuenta de la reclamación formulada por D. Galo Sauza contra la exclusión de ellas de Esteban Castillo Sanz, Agustín Platel Serrano y Leandro Rincón San Juan, fundándose en que no llevan todavía ausentes de la localidad los dos años que exige la ley, informando la Junta municipal en el sentido de que no procede por ahora la exclusión de dichos individuos.

En las listas electorales de Gumiel de Hizán, aparece que por Don Vicente Casado García se pidió su inclusión en las del primer distrito, cuya pretensión fué desestimada por la Junta municipal por falta de justificación.

En las listas electorales de Gumiel del Mercado se dió lectura de una instancia de D. Pedro Viñas Muriel y seis vecinos más de Gumiel del Mercado, quejándose de que por el Alcalde se les convocó en tiempo oportuno para celebrar la sesión á que se refiere el art. 13 de la ley Electoral, y al ir á constituirse la Junta municipal el día 20 de Abril último, dicho Alcalde, pretextando que no había mayoría para celebrar sesión, levantó acta negativa, no citando para el día siguiente, como dispone la referida ley, sino que lo hizo para el día 22; que en la sesión celebrada en este último día manifestaron los reclamantes que se estaba en el caso de formar las listas á que se refiere el art. 12, puesto que en las últimas publicadas habrá bastantes deficiencias y equivocaciones, estando incluidos muchos electores del primer distrito en el segundo y viceversa, contestando el Alcalde que solo se trataba de la formación de las listas del art. 13 y que en las listas primera y tercera del expresado art. 13 se han incluido electores con infracción manifiesta del art. 4.º

En las listas electorales del pueblo de Peñalba de Castro, resulta que la Junta municipal acordó la inclusión en ellas de Antonio Peñalba Ortega, Adrián Delgado, Nereo Cebrián Marina y Martiniano Rubio Pérez, por reunir las

condiciones necesarias para ser electores.

En las listas electorales del distrito de Quemada, aparece que por Don Benigno González y cuatro vocales más de la Junta municipal, se protestó de la inclusión en la 3.ª del art. 13 de los individuos comprendidos en ella, bajo el fundamento de que no habían cumplido aún los 25 años, votando el Alcalde y tres vocales más en el sentido de que para hacer la inclusión de los que habían cumplido 25 años se había tenido en cuenta, como en el año anterior, los expedientes de quintas.

El Diputado provincial Sr. Merino presentó en este acto una certificación expedida por el Juez municipal de Quemada, expresiva de la edad que tienen los ocho individuos comprendidos en la expresada lista del art. 13, pidiendo, en vista de dicho documento, la exclusión de los referidos individuos, incluidos en la lista 3.ª del art. 13.

La Junta municipal informa así bien que procede estimar la reclamación de inclusión de Antero Nuñez Benito y Lorenzo Pascual Cerezo por ser justa, los cuales figuran en la lista 7.ª del art. 13.

En las listas electorales de Villanueva de Gumiel, la Junta municipal informa que procede la inclusión en ellas de Mamés Rodrigo de la Rica, Segundo Nebreda Nuñez, Miguel Nuñez López, Cesáreo Cuesta Palomo, Damián Nebreda Nebreda, Eustaquio Coruña Nebreda, Valeriano Vicente Pineda y Juan Carranza Roa por reunir todas las condiciones exigidas por la ley, cuyos sujetos figuran en las listas 3.ª y 7.ª, y que se excluya, por haber perdido la vecindad, á Gerardo Nuñez Nebreda, Florentino Nuñez Rodrigo y Cecilio Ortega Cuesta, los cuales se hallan incluidos en las listas 4.ª y 8.ª del referido art. 13.

**Partido de Belorado.**—En las listas electorales de Carrias, resulta que por D. Gregorio Hernaez Varga se pidió la inclusión en las mismas de su hijo Alberto Hernaez Carranza, cuya pretensión fué desestimada por la Junta municipal por falta de justificación.

En las listas electorales del pueblo de Castildelgado, resulta que por el Presidente de la Junta municipal se pidió la exclusión de D. Manuel Ansuena y D. Juan Alonso por pérdida de vecindad, y la inclusión de D. Pedro Angulo García por suponer que es mayor de edad y llevar dos años de residencia en la localidad, acordándose, por mayoría de votos, no excluir á Don Juan Alonso; que no procede la inclusión de D. Pedro Angulo, no habiendo recaído acuerdo respecto á la exclusión de D. Manuel Ansuena, el cual figura en la lista 4.ª del art. 13.

En las listas electorales de Vitoria de Rioja, se dió cuenta de la reclamación formulada ante la Junta municipal por D. Angel San Román pidiendo la exclusión de aquellas de Gabriel Gómez Jorge y Luciano Urbina García, por tener suspendido el derecho electoral, y la de Anselmo Ibáñez Cuende y Santiago Tejada Martínez por pérdida de vecindad, y la inclusión de Isidoro Vicente Barrio por reunir las condiciones necesarias para ser elector, informando dicha Junta en sentido favorable á la reclamación mencionada.

**Partido de Briviesca.**—Dióse lectura de las listas electorales de Aguas-Cándidas, de las cuales aparece que se hallan incluidos en las listas 3.ª y 7.ª del art. 13 Isidoro Bárcena, Manuel Bárcena Bárcena, Carlos Bárcena, Alejandro Linage, Francisco Peña, Pedro Plaza y Justo Fernández Peña.

En las listas electorales de la ciudad de Briviesca aparece que la Junta municipal, por mayoría de doce votos contra cinco, acordó la exclusión de las del primer distrito de Vicente Fuente Rebollo y Victoriano Hermosilla Martínez y de las del segundo de Ciriaco Cuartango Moreno y Víctor San Juan Achaga, como comprendidos en el párrafo 6.º de la ley Electoral.

En las listas electorales del pueblo de Cameno resulta que por el Vocal de la Junta municipal D. Eleuterio Ortega se pidió la exclusión de D. Leandro Manzanedo Manzanedo por haber fallecido; de D. Eusebio Conde Carrera y D. Leandro Ojeda Linage por pérdi-

da de vecindad, y la inclusión de Demetrio del Hoyo Alonso y Cesáreo Fuente Val por reunir las condiciones legales para ser electores, informando dicha Junta en el sentido de que proceden las exclusiones é inclusiones solicitadas.

Frias.—En las listas electorales de este distrito se pidió por el Sr. Presidente de la Junta provincial la inclusión de Fructuoso Bergado Plaza, Eme-terio Diego Estéfano, Vicente Herranz Mijangos, Elias Pérez Fernandez, Adolfo Ruiz Garcia, Teófilo Regulez Angulo, Gil Villanueva Salazar, Paulino Cuezva Rosales, Santiago Herranz Gonzalez, José Lozares Larrañaga, Alfredo Saez Navamuel, Atanasio Vadillo Larrañaga, y Ciriaco Villanueva Ortiz, y la exclusión de Inocencio Oña, Francisco Bacceta, Dionisio Gómez, Pantaleón Gonzalez, Andrés Gonzalez, Fidel Plaza, Paulino Villanueva, Gumersindo Prieto, Francisco Gómez, Manuel Gómez y Roque Arnaiz.

Dióse lectura de las listas electorales de Quintanaelez en las que aparecen incluidos en las 3.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> del art. 13 Agustin Oña Fernández y Anastasio Martinez Barcina sin que informe sobre dicha inclusión la Junta municipal.

En las listas electorales de Rojas figuran en la 3.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> del art. 13 Julian López Arce, Antonio Serrano Saez, Pio Ortega Ortega, Gabriel López Alonso, Celedonio López Escudero, Valentin Sancho Vesgas, Eleuterio Saez Soto, Ireneo Gandia Martinez y Victoriano Plaza Martinez.

*Partido de Burgos.* — En las listas electorales del pueblo de Agés aparece que la Junta municipal acordó la inclusión de Inocente Arceredillo, Nicomedes Martin y Eustaquio Perez del Olmo, por reunir las condiciones legales necesarias para ser electores, los cuales figuran en las listas 3.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> del art. 13.

En las listas electorales de Albillos resulta que por Angel Puente se pidió la inclusión en ellas de Martin Saiz Bernal por llevar dos años de residencia, y la de Paulino Cortezón Redondo, Juan de la Fuente Arroyo y Fructuoso Romero Gonzalez por tener 26 años de edad, hallándose incluidos el primero en la lista 3.<sup>a</sup> y los tres restantes en la 7.<sup>a</sup> del art. 13.

En las listas electorales del pueblo de Hontoria de la Cantera resulta que por Alejo Arroyo, Mateo del Pino, Julian López, José Usabel y Agapito Sanz Barbadillo se pidió la inclusión en las mismas por llevar más de dos años de residencia en la localidad, y la exclusión de Gervasio Rojo Gonzalez y Fausto López Garcia por pérdida de vecindad, cuyos individuos figuran respectivamente en las listas 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> del art. 13, informando la Junta municipal que proceden las inclusiones y exclusiones solicitadas.

Hontomin.—En este acto se presenta una instancia por Vicente Ortega Güemes, vecino de dicho pueblo, pidiendo no se excluya de la lista á José López Herrera y Gregorio Ortega Martinez por no haber perdido la vecindad,

según justifica con las certificaciones que acompaña.

Dióse lectura de las listas electorales de Quintanadueñas, de las que aparece que por Isidro Alonso se pidió la exclusión de Eliodoro Casado Rodriguez y Mariano López Carrillo por hacer más de dos años que residen fuera de la localidad y la inclusión de Andrés Castillo Vicario, Mariano Saez Martinez, Angel Tudanca Gomez, Cristóbal Gonzalez Ruiz, José Merino Galián, Esteban Garrido Martinez, Jerónimo Garrido Martinez y Esteban Vivar Garcia, por reunir las condiciones necesarias para ser electores, hallándose incluidos los dos primeros ó sean el Eliodoro y Mariano en las listas 4.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup> del art. 13, y los restantes en las 3.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> del mismo artículo.

Dióse así bien lectura de las listas electorales de Quintanilla Somoñó, de las que resulta que por D. Venancio Minguez se pidió su inclusión por haber cumplido la edad de 25 años, y la no inclusión de Segundo Arceo Delgado, Manuel Arlanzón Valdivielso, Rafael Diez, Eleuterio Gonzalez Arribas, Florentino Martinez Collantes, Francisco Pedrosa Diez, Olivo Santa Maria Perez y Ciriaco Vivar Arroyo por no haber cumplido la edad de 25 años y no llevar de residencia que exige la ley, informando la Junta que procede la inclusión de Venancio Minguez Ruiz y Ciriaco Vivar Arroyo, y la no inclusión de los restantes por no llevar los dos años de residencia y no justificar haber cumplido la edad de 25 años.

En las listas electorales de Rubena aparecen en la 3.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> del art. 13 Claudio Gallo Arce, Fidel Izquierdo Perez y Ramón Alegre Lastra, cuyos sujetos figuran también en la lista 3.<sup>a</sup> del art. 12.

Vistas las listas electorales de Saldaña de Burgos aparece que se reclamó la exclusión de ellas de Francisco Hortigüela Rodrigo, por no llevar dos años de residencia, el cual figura en la lista 1.<sup>a</sup> del art. 12; de José Sancho Alonso, por haber trasladado su residencia á Sarracin, y la de Manuel Arca, por haberla fijado en la ciudad de Burgos, informando la Junta municipal en sentido favorable á la exclusión de los referidos sujetos.

En la lista 7.<sup>a</sup> del art. 13 de San Adrián de Juarros, figura incluido Esteban Martinez Hidillo, sin que en el acta se haga constar por quién se pidió su inclusión.

Dióse lectura de las listas electorales de Santibañez Zarzaguda, de las que resulta que por D. Nicolás Alvarez Ruyales se pidió su inclusión en las del segundo distrito, de las cuales se le excluyó por resultar deudor á los fondos del municipio, acompañando una comunicación de la Alcaldía, fechada en 7 de Julio de 1900, en que se le dá traslado de un oficio del Gobernador civil de la provincia, en el cual se le declara irresponsable en las cuentas municipales de 1893 á 94, informando la Junta municipal en el sentido de que cree que es deudor al municipio por otros conceptos.

En las listas electorales de Sotopalacios aparecen incluidos en la 7.<sup>a</sup> del art. 13 Joaquin Gonzalez y Gonzalez y Alejandro Ubierna Gonzalez, por haber cumplido 25 años, contra cuya inclusión no informa la Junta municipal ni consta quien haya pedido aquella.

*Partido de Castrogeriz.* — En las listas electorales del distrito de Padilla de Abajo, resulta que D. Pedro Pérez Hinojal reclamó contra la lista 5.<sup>a</sup> del art. 13, en la que figuran 41 electores que corresponden á Valtierra de Riopisuerga por no hacer dos años que dicho Valtierra ha sido segregado del de Padilla y agregado al de Melgar de Fernamental, informando la Junta municipal que se ha puesto de acuerdo con la de Melgar para la inclusión de referidos sujetos en aquella villa, apareciendo efectivamente incluidos en la del repetido Melgar los electores mencionados, excepción hecha de Toribio López López y Martin Ruiz Santiago.

Vistas las listas electorales de Palazuelos de Muñó, resulta que por Don Pedro de Grado Barrera se ha presentado, con fecha 26 de Abril, una instancia dirigida á la Junta provincial del Censo pidiendo se excluya de la lista 3.<sup>a</sup> del art. 13 á Germánico Julián Saa Millán, Secundino Moral Vecino, Fermín Fernández Romero, Ciriaco Arroyo y Mariano Antolin Palacin, por no llevar ninguno el tiempo de residencia que ordena el art. 4.<sup>o</sup> de la ley, y porque además el último no cumple los 25 años hasta el 11 del actual, según prueba con la partida de bautismo que acompaña, uniendo además cuatro certificaciones, expedidas la una por el Secretario del Ayuntamiento de Palazuelos de Muñó, en que se hace constar que ha examinado los documentos obrantes en la oficina de su cargo y no ha encontrado los padrones de vecinos correspondientes á los años de 1904 y 1905, la otra por igual funcionario de Los Balbases en la que se expresa que la Junta municipal del Censo, en sesión de 20 de Abril último, no comprendió en la lista 4.<sup>a</sup> del art. 13 al elector Ciriaco Arroyo en atención á no haber perdido la vecindad, la 3.<sup>a</sup> expedida por el Secretario de Pampliega en que se hace constar que D. Germánico Julián aparece en el padrón de 1904 con dos años de residencia, y la 4.<sup>a</sup> por el Secretario de Pampliega, en que se expresa que la Junta municipal, en sesión de 20 de Abril, no comprendió en la lista 4.<sup>a</sup> al elector Fermín Fernández Romero, en razón á no haber perdido la vecindad, figurando incluido en la 4.<sup>a</sup> del art. 12. La Junta no informa.

En las listas electorales de Palacios de Riopisuerga, el vocal Sr. Yagüez pidió la inclusión en ellas de Eduardo Ortega Garcia é Hipólito Sardón Melendez, acompañando certificaciones en que se acredita que dichos sujetos reúnen las condiciones legales necesarias para ser electores.

Vistas las listas electorales de la villa de Pampliega, aparece que se pidió la no exclusión de Demetrio Santos por no haber perdido la vecindad, la ex-

clusión de Nicéforo Frias y Pedro Gallo que figuraban en las listas 3.<sup>a</sup> del art. 12, por no tener la edad de 25 años, y la inclusión de Cosme Varona Alvo, Anselmo Marin Barrio, Mariano Mateo y José Martinez, informando la Junta por mayoría que no procede la exclusión de Demetrio Santos y por unanimidad que no sean incluidos Nicéforo Frias y Pedro Gallo por no tener la edad de 25 años, acordándose la inclusión de Cosme Varona, Anselmo Marin, Mariano Mateo y José Martinez, cuyos sujetos figuran en la lista 7.<sup>a</sup> del art. 13, no acompañándose documento alguno justificativo.

Valles.—En las listas electorales de Valles, el Vocal Sr. Yagüez presentó una instancia dirigida á la Junta por D. Gregorio Gonzalez, pidiendo no se excluya de ellas á Nicasio Gonzalez Garcia por no haber perdido la vecindad, así como á Anastasio Garcia Serrano y Simeón Diez Cantero en razón á que no llevan dos años de residencia fuera del pueblo, pidiendo así bien se incluya en dichas listas á Pablo Gonzalez Baras y Abundio Pedrosa Pastor por haber cumplido los 25 años.

En las listas electorales de Villazopeque aparece que por D. Emilio Pérez se presentó un escrito en que solicitaba no se le comprendiera en la lista 2.<sup>a</sup> como deudor á los fondos del municipio, pidiéndose por el vocal D. Casimiro Mazuela se elimine de la lista 4.<sup>a</sup> del art. 12 como deudor á los fondos municipales y comprendido en el número 5.<sup>o</sup> del artículo de la ley Electoral á Felipe Julián Carrera, acompañando una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de dicha villa en que se hace constar que los dos expresados sujetos, según aparece de los antecedentes obrantes en la Secretaría, no consta que hayan solventado sus compromisos como arrendatarios del impuesto de consumos que fueron en los años de 1894-95 y 1895-96, informando la Junta municipal, por mayoría, que procede la inclusión en la lista 2.<sup>a</sup> del art. 13 de los dos sujetos respectivamente mencionados.

*Partido de Lerma.* — Examinadas las listas electorales del pueblo de Ciadoncha, aparece que por D. Joaquin Hernando se pidió la inclusión de Teófilo Julian Ruiz, por haber cumplido 25 años, según justifica con la partida de bautismo que acompaña y por D. Pedro Pérez Garcia, se pidió, así bien, la inclusión de Enrique Modrón Saiz, presentando una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Ciadoncha en que se hace constar que el Enrique no aparece en los padrones de vecinos de los años de 1902 y 1903 y si en el de 1904, acordando la Junta municipal por mayoría de 4 votos contra 3 incluirle en la lista de electores.

Dióse lectura de las listas electorales de Cogollos de las que aparece que por el vocal D. Manuel Bueno se reclamó la inclusión por llevar el tiempo de residencia que exige el art. 4.<sup>o</sup> de la ley de Leoncio Bueno Alonso, Mauro Camarero Saez, Antonio Varona Espiga, Joaquin Yudego Revilla, Juan Cerece,

da Ortega, Eusebio del Hoyo Pérez, y Román Martínez Revilla, y por el vocal D. Adrian Alonso se pidió así bien la inclusión de Eleuterio Bueno Martínez, y Antonio Alcalde Gete, por ser mayores de 25 años, cuyos nueve sujetos figurarán en las listas 3.ª y 7.ª del art. 13. Así bien se pidió la exclusión por pérdida de vecindad de Luis Arlanzón Arlanzón, Juan Alonso Martínez, y Francisco Marijuan Santillán, informando la Junta municipal en sentido favorable á las reclamaciones de que queda hecho mérito.

En las listas 3.ª y 7.ª del art. 13 de Madrigal del Monte figuran Moisés Ortega, Benito Ortega Gutiérrez, Francisco Diez Miguel, Clemente Barriuso Casado, Domingo Abad Moral y Ecequiel Moral García.

Vistas las listas electorales del pueblo de Mahamud, resulta que se pidió la inclusión de Servilio Campo González, Marcial Alonso Villafruela, Donaciano Pernia Madrigal, Manuel Castro Araus, Esteban Ortega Hortigüela é Ismael Campo Ausin por tener 25 años de edad, hallándose incluidos todos ellos en la lista 3.ª del art. 13 é informando la Junta que procede la inclusión de dichos sujetos por reunir las condiciones legales para ser electores.

Vistas las listas electorales del pueblo de Peral de Arlanza, resulta que por D. Juan del Cura se pidió la exclusión de Saiz Bernal Martín y la inclusión de Misael de la Peña Mahamud, Basilio García Ceballos, Gaudencio Martínez Polo y Honorato Rebollo Villarreal por haber cumplido 25 años de edad, y de Teódulo Bascónes Martínez, Felix Levia Maestro y Pablo Molinero Cascajares por llevar dos años de residencia y ser mayores de 25 años, informando la Junta municipal en sentido favorable á las reclamaciones mencionadas.

Vistas así bien las listas electorales de Retuerta, de las que aparece que por el Vocal Serapio Martín se reclamó la inclusión de Bernardino Casado Martín, Filiberto Puente Martín y Felipe Nuñez Alonso por haber cumplido la edad de 25 años y llevar dos de residencia, y por el Presidente la inclusión de José González Sainz por tener la residencia legal, informando la Junta municipal que procede la inclusión de los sujetos de queda hecha referencia, los cuales figuran en la lista 7.ª del artículo 13.

En las listas electorales de Santa María del Campo, resulta que por don Toribio de la Torre y D. Balbino Mahamud se pidió la inclusión en la del 2.º distrito de Julio Pernia Vecino y Celestino Crespo Cuevas, por ser mayores de 25 años y llevar más de cuatro años de residencia en la localidad, informando la Junta en sentido favorable en razón á haberse acreditado la edad y vecindad necesarias para ser electores, habiendo acordado dicha Junta excluir de la lista del primer distrito á Atanasio Acitores Tamayo, Bernabé Alonso Tomás, Domingo Saez, Ramón Gomez Sartuste Victor, Inés Barrio Clemente, Roman Manso Gomez por cambio de vecindad y de la lista del

2.º distrito á Arce Merino Laureano, Gomez Albo Claudio y Santos Cantero Antonino, por estar procesado el primero, ó sea Laureano, y los dos últimos por cambio de vecindad.

Dióse lectura de las listas electorales de Tejada, de las que se hallan comprendidos en la 7.ª del art. 13 Juan Alonso Nebreda, Cándido Abajo Gil, Valentin Poceiro Abajo y Hermenegildo Roca Gil, haciéndose constar en el el acta de la sesión del día 20 de Abril que no se presentó reclamación alguna.

También se dió cuenta de la reclamación formulada ante la Junta municipal del Censo de Tordomar, por Don Joaquin López, pidiendo la exclusión de Mariano Atienza de la Torre, por haber estado ausente del pueblo y no hacer aun dos años que ha vuelto á fijar su residencia en aquella localidad, cuyo individuo se halla comprendido en las listas 3.ª y 8.ª del art. 13, informando la Junta municipal que procede su inclusión por no haber presentado los reclamantes justificación alguna en apoyo de su pretensión.

En las listas electorales de Tordueles, se dió lectura de la reclamación formulada por Mariano Barbadillo González pidiendo su inclusión, así como de la hecha por D. José del Pozo pidiendo también la inclusión de Dionisio Rey Camarero, Raperto Pozo Pozo y Aquilino del Pozo de Maria, por creer que los dos primeros llevan dos años de residencia en el pueblo y el último por tener 25 años, informando la Junta que procede desestimar la petición de Mariano Barbadillo, acordando así bien por mayoría la no inclusión de Epifanio González, Zoilo Sastre de Maria y Nicolás Barbadillo González por falta de justificación, y la exclusión de Esteban Barbadillo y la inclusión de Abilio González y Basilio Barbadillo, los cuales figuran en la lista 3.ª del art. 13.

Vistas las listas electorales de Torrecilla del Monte, de las que resulta que por Jerónimo Pérez se pidió la exclusión de la lista 3.ª del art. 13 de los seis individuos que figuran en ella, informando la Junta municipal que procede la inclusión por reunir los expresados sujetos las condiciones exigidas por el artículo 1.º de la ley Electoral, y que procede la no inclusión solicitada por Carlos Lozano Pérez por no llevar dos años de residencia en la localidad.

Dióse lectura de las listas electorales de Villafruela, de las que aparece que se pidió la inclusión de Perez González Félix, Sanz Tremiño Santiago, García Salces Alfredo, Rebollo Martínez Timoteo, González Ramos Bartolomé, Rebollo González Telesforo, Ramos González Teódulo, Tejedor González Ricardo, Gil Martín Fulgencio, Martínez Pascual Teófilo, Cámara Ronda Nicasio, Sinobas Arnaiz Pedro, González Pascual Gerardo, Maté Alejo Isaac, Elena Pinillos Teófilo, Zabaco López Julio, Diez Pinillos Adolfo, Pinillos Pascual Marceliano, Elena González Domingo, Sinobas Simón Isaac y González Ramos Luis, los cuales se hallan incluidos en las listas 3.ª y 7.ª del ar-

tículo 13, informando la Junta municipal que procede la inclusión por haberse justificado las condiciones necesarias para ello.

También se dió lectura de la reclamación formulada ante la Junta municipal del Censo de Villamayor de los Montes por Apolinar Sancha Gil de que se incluya en las listas electorales de aquel distrito á Andrés Arnaiz Tomé, José Diez Gil, Eugenio Lara Gil, Zacarias Diez Ontañón y Apolinar Diez Diez, por reunir las condiciones de edad y vecindad necesarias para ser electores, acompañando las certificaciones justificativas de dichos extremos, informando la Junta municipal en sentido favorable.

*Partido de Miranda de Ebro.*—Dióse así bien cuenta de las reclamaciones formuladas ante la Junta municipal de Añastro de que se incluya en las listas electorales de aquel distrito á Juan Corcuera Villanueva, Marcelino Castillo Zaita y Antolin Marquinez Fernandez, acordando dicha Junta por mayoría la no inclusión del primero por no figurar en el padrón de vecinos y la inclusión de los dos restantes por llenar los requisitos exigidos por el artículo 1.º de la ley Electoral.

Vistas las listas electorales de Bugeo, de las que aparece que por D. Francisco Rubio y Fernández se pidió la inclusión en ellas de Benito López y López, Juan Bautista Odriozola, Esteban García, Cándido Cortazar Izarra, y Joaquin Oliveras Puzcorras, León Juan Saez Montalvo, Francisco Rubio Fernandez y Jesús Checa y Gomez Ramos, cuya reclamación fué desestimada por la Junta municipal por falta de justificación.

En el acta de la Junta municipal del Censo del Condado de Treviño se hace constar la manifestación de que, no llegando el número total de electores de aquél término municipal á 1000 ni exceder ni llegar tampoco á 500 el total de votantes de cada uno de los dos distritos de que se compone el municipio, se suprimía el Colegio electoral de Armentia, distribuyéndose los pueblos que le forman en la misma en que se han constituido los dos distritos, ó sea aumentando del primero los electores del pueblo de Moraza y al segundo los de los pueblos de Argote, Sáraso, Pedruzo, Armentia, Uzquiano, Imiruri, San Vicentejo y Ochate.

Dióse lectura de las listas electorales de Encio, de las que resulta que se pidió la inclusión de Doroteo Cortazar Güeños, el cual figura en las listas 3.ª y 7.ª del art. 13 de Quirico Garoña Calzada, la cual fué desestimada por la Junta por no llevar dos años de residencia, la exclusión de Victoriano García por pérdida de vecindad, cuya petición fué estimada por la repetida Junta, desestimando la reclamación de inclusión de Primitivo Gómez Saez por no llevar los dos años de residencia, estimando la reclamación de exclusión de Antonio Angulo y Gervasio Andrés Hortigüela por haber perdido la vecindad.

En las listas electorales de Orón fi-

guran en la 7.ª Valentin Fuente Saez, Nicolás Martínez Arroyuelo, Gabino Martínez Sojo, Valeriano Sojo Bastida, Vicente Tobalina Cuezva, Juan Velázquez Amigo y Luis Zatón Alvi, hallándose comprendidos los dos últimos en la lista 3.ª de dicho artículo, sin que conste en el acta de la sesión de la Junta municipal quién haya pedido su inclusión.

Dióse lectura de las listas electorales de Pancorvo, de las que resulta que por el Vocal Sr. Martínez se protestó de la inclusión de Roque Clemente Corcuera en el distrito de Santiago por no figurar en el padrón de vecinos, de Pedro Clemente Basurto en el distrito de San Nicolás por no llevar el tiempo de residencia que la ley determina y Máximo Valluerca Madrid por el mismo concepto, solicitando la inclusión de Gregorio Colina Orive, Gregorio Bocos Alonso, Pedro Ortiz Saez y Cándido Ortiz Saez por haber ganado la vecindad, hallándose incluidos los tres primeros, ó sean Roque Clemente Corcuera, Pedro Clemente Basurto y Máximo Valluerca Madrid en la lista 3.ª del art. 13, desestimando la Junta municipal las demás reclamaciones de inclusión por no haberse presentado documento alguno justificativo en apoyo de ellas.

*Partido de Roa.*—Dióse lectura de las listas electorales de Boada de Roa, de las que aparece que se pidió la exclusión de la lista 3.ª del art. 13 de Demetrio Sanz Cristobal por no llevar dos años de residencia; la inclusión de Benito Sanz Valdazo y Anastasio Viyuela por tener 25 años de edad; la exclusión de Antonio González Velado como comprendido en el caso 2.º del art. 2.º de la ley Electoral; la no exclusión de Felix Tijero Viyuela por llevar fuera de la localidad 45 días; la inclusión de Felix Cuesta Rodrigo por hallarse el mismo con más de tres años domiciliado en el pueblo, y la inclusión de Benedicto Escudero Aragón por reunir las condiciones de edad y vecindad exigidas por el art. 1.º de la mencionada ley. La Junta informa que procede la inclusión de Demetrio Sanz Cristobal en razón á haber justificado la residencia prevenida por la ley; que no procede la inclusión de Benito Sanz Valdazo por no llevar el tiempo de residencia que marca la ley; que no se incluya á Antonio Viyuela Velado por no reunir los requisitos exigidos del art. 1.º de la ley; que no se excluya á Antonio González Velado por encontrarse ya incluido en las listas del año anterior; la exclusión de Felix Tijero Viyuela por pérdida de vecindad, y la exclusión de Felix Cuesta Rodrigo por no ser vecino de la localidad, acompañándose dos certificaciones en que se hace constar que Benito Sanz Valdazo nació el 21 de Marzo de 1880 y Anastasio Viyuela Santos el 15 de Abril de 1880.

Por el Diputado Sr. Merino se reclamó la exclusión de Demetrio Sanz Cristobal por no llevar dos años de residencia; la inclusión de Anastasio Viyuela, Benito Sanz y Felix Cuesta, y la

exclusión de Antonio Gómez por inhabilitación, según sentencia que presenta, y la no exclusión de Felix Tijero Viyuela por haberse ausentado de la localidad tan solo hace 43 días.

En las listas electorales de Hontangas resulta que se pidió la inclusión en ellas de Teodosio Salvador Rincón y Julián Calleja de Pablo por ser mayores de edad y llevar más de dos años de residencia, acordándose por la Junta acceder á dicha petición. Así bien se solicitó la no exclusión de las listas de Luciano Arranz Miguel, Juan de Hoz Bajo, Agustin Juez Arranz y Pablo Velasco Pérez por no hacer dos años que se ausentaron del pueblo, acordándose la no exclusión por mayoría de siete votos contra seis.

En las listas electorales de Hoyales de Roa aparece que se pidió la inclusión de Florencio Esteban Esteban, Lope Domingo Rea é Ildefonso León Cuñado, informando la Junta municipal que procede la inclusión de los dos primeros por haber acreditado los requisitos necesarios para ser electores, y la no inclusión de Ildefonso León Cuñado por falta de justificación.

Vistas las listas electorales de Villavela de Esgueva, de las que resulta que se pidió la inclusión en ellas de Vito Balbás Beltrán y Julian Balbás Salce, por figurar el primero como contribuyente en los padrones de cédulas personales y repartos municipales del año 1904 y 1905, acompañando para justificarlo una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, y el segundo por figurar en los padrones de vecindad de los años de 1902 y 1903, informando la Junta en sentido favorable á la inclusión del Vito y que no procede la inclusión de Julian Balbás por no llevar dos años de residencia en la localidad, acompañándose una certificación en que se hace constar que no figura como vecino en el padrón del año actual, solicitando el Diputado Sr. Merino la exclusión del Vito y la inclusión del Julian.

Guzman.—El Diputado Sr. Merino reclamó contra la inclusión en la lista 3.<sup>a</sup> del art. 43 de Crispulo Cabrito de las Heras, Francisco Flores Cabezón y Máximo Martínez Burgoa, no acompañando documento alguno.

*Partido de Salas de los Infantes.*—Dada lectura de las listas electorales de Contreras, en las que aparece la reclamación formulada por Juan Cendrero Llamo pidiendo se excluya de ellas á Benito Hortigüela Tamayo, Juan Hortigüela Cendrero y Pedro Martín Cendrero, como comprendidos en el caso 5.<sup>o</sup> art. 2.<sup>o</sup> de la ley por se deudores á los fondos municipales, acompañando una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Contreras en que se hace constar que la expresada Corporación, en sesión de 28 de Septiembre de 1904, acordó declarar responsable de la cantidad de 2.664 pesetas á D. Benito Hortigüela y Don Pedro Martín Cendrero, como Alcalde y Depositario que fueron en los años de 1897-98 á 1898-99, y á D. Juan Hortigüela y D. Pedro Martín de la su-

ma de 3.462 pesetas 25 céntimos, como Alcalde y Depositario que fueron respectivamente en 1901, contra cuyos acuerdos se alzaron los interesados para ante el Sr. Gobernador, sin que por dicha autoridad se haya dictado hasta la fecha resolución alguna, informando la Junta municipal que procede la exclusión de los tres sujetos mencionados por las razones que quedan expresadas.

Dióse así bien lectura de las listas electorales de Hinojar del Rey, en las cuales se hallan incluidos en la 7.<sup>a</sup> del art. 43 Valentin Cuenca Aguilera, Simón Jorge Tejedor y Prudencio Tapia Vitón; también se dió lectura de una instancia dirigida á la Junta provincial por Baldomero y Manuel Hernando, Vocales de la Junta municipal de Hinojar del Rey, pidiendo que no se excluya de las listas electorales á Angel Tapia, Felipe Sebastián, Saturio Yagüe, Isidro Yagüe, Vidal Aguilera, Lorenzo Tapia y Julián Hernando, así como otros vecinos que han sido eliminados por la Junta municipal sin causa justificada á pesar de las protestas que hicieron y que no les fueron admitidas.

En la lista 7.<sup>a</sup> del art. 43, correspondiente el segundo distrito de Hontoria del Pinar, figura Rochas Rochas Nicomedes, haciéndose constar en el acta de la Junta municipal que no se presentó reclamación alguna.

Vistas las listas electorales de Jaramillo Quemado, de las que resulta que se pidió la inclusión en ellas por Plácido Arroyo Alonso, Esteban Barga Ortega, Manuel Saiz González, Jacinto Hernando Barriuso, Antonino Esteban Castaño, Restituto Caño Blanco, Elias Sebastian Sainz y Alvaro Sainz Arroyo, informando la Junta municipal que procede acceder á dicha petición por reunir los expresados sujetos los requisitos legales necesarios para ser electores.

También se dió lectura de las reclamaciones de inclusión en las listas electorales de La Revilla y Haedo de Portugal Gonzalo Benito, Alcalde Cámara Mauricio, Ballester Miguel Demetrio, Martín Alcalde Julian y Barriuso Martín José, los cuales figuran en la lista 3.<sup>a</sup> del art. 43, y los tres últimos aparecen también en la lista 7.<sup>a</sup> del mismo artículo.

En las listas 4.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup> del art. 43 de Monterrubio aparece Garcia Barrio Pedro, sin que conste en el acta de la Junta municipal quién pidió su exclusión.

Dióse lectura de las listas electorales de Tinieblas, de las que resulta que se pidió la inclusión de Regis Alegre Juan, Juan Garcia Hortigüela, Pedro del Hoyo Cano, Homobono Garcia Juez, Calixto Garcia Hortigüela, José Bernabé Juez, Donato Juez Marcos, Benjamin del Hoyo Marcos, Tomás Marcos Bernabé, Santiago Pineda Barga, Serapio Juez Marcos; Emilio Marcos Bernabé, Secundino Marcos del Hoyo, Julian Mardones Gabanes por haber adquirido el tiempo y residencia exigidos por la ley para ser electores, cuyos sujetos se hallan incluidos en la lista 7.<sup>a</sup> del artículo 43.

Dióse así bien lectura de las listas electorales de Villanueva de Carazo, de las que resulta que por Bernardino Cámara Olalla se pidió su exclusión, y por Pablo Benito Juan, Eugenio Cuadrado Gonzalo, Roman Ruiz Benito y Remigio Rojo Ontañón se solicitó su inclusión en las referidas listas, informando la Junta en sentido favorable.

*Partido de Sedano.*—Vista la reclamación formulada ante la Junta municipal del Censo de Sedano por D. Antonio Martínez Martínez pidiendo no se excluya de las listas electorales á Francisco Pérez Melgosa, en razón á no hacer un año que ha dejado de ser vecino, informando dicha Junta que procede la exclusión, acompañando un oficio del Alcalde de Gredilla de Sedano en que se hace constar que el expresado sujeto se encargó de la escuela de aquella localidad en el año 1904, desde cuya fecha la viene desempeñando sin interrupción, figurando como domiciliado en aquel pueblo.

El Sr. Zumárraga solicitó la exclusión de la lista 8.<sup>a</sup> del art. 43 del pueblo de Sedano de Vicente del Olmo Marquina por no llevar dos años de residencia en la localidad.

El Sr. Hortigüela pidió así bien la exclusión de la lista 3.<sup>a</sup> de Manuel Martínez Gallo.

Dióse lectura de la instancia de Dionisio Rodríguez y dos vecinos más de Orbaneja del Castillo pidiendo se excluya de las listas á Mariano Bárcena Gómez por haber trasladado su residencia en 1.<sup>o</sup> de Julio último á Báscones de Zamanzas, acompañando certificación en que así lo acredita.

*Partido de Villadiego.*—Dióse lectura de las listas electorales de Basconillos del Tozo, de las que resulta que la Junta municipal acordó la inclusión de Augusto Bernal Pérez, Máximo Arce Alonso, Leopoldo Alvaro, Gregorio Garcia, Eladio Arnaiz Serna y Eulogio Seco Humada, por haber justificado hallarse comprendidos en el art. 4.<sup>o</sup> de la vigente ley electoral, y la exclusión de Andrés Ruiz Diez por haber fallecido, y por Santiago Barriuso se pidió su inclusión y la de Aniceto Ruiz Alonso, Atanasio Arce Poza, Antonino Alonso y Antonino Poza López, por haber justificado las condiciones legales para ser electores, informando la Junta en sentido favorable á dichas pretensiones.

*Partido de Villarcayo.*—En las listas electorales de Espinosa de los Monteros, se dió lectura de la reclamación de inclusión de Felix Arce Merino, informando la Junta municipal que no procede la inclusión, no acompañándose documento alguno.

Dióse lectura de las listas electorales de Trespaderne, de las que resulta que se pidió la exclusión de Zacarias Gonzalez Saez por no tener la edad que exige la ley, acompañándose certificación de la partida de bautismo en que se hace constar que nació el 7 de Noviembre de 1881; la sustitución de apellidos de Pedro Puente Garcia por Pedro Iñigo Garcia Fuente, y los de Eusebio Lopez Campo por Eusebio López López, acompañándose las correspon-

dientes partidas de bautismo de dichos sujetos, y por D. Andrés Zaldivar Martínez se pidió su inclusión por llevar 26 meses de residencia en el pueblo, informando la Junta que procede la exclusión de Zacarias Gómez, la rectificación de apellidos de Pedro Fuente y Eusebio López y que no procede la inclusión de Andrés Zaldivar Martínez por falta de justificación.

En las listas electorales del Valle de Tobalina aparece la manifestación hecha por D. Galo Vesga de que los vecinos agregados al Valle de Bascuñuelos no han debido comprenderse en las listas, porque según el art. 4.<sup>o</sup> de la ley, no llevan los dos años de residencia que el mismo establece para ser incluidos como electores, opinando los demás vocales que están bien comprendidos, puesto que al pasar agregados al Valle en nada se perjudican sus derechos electorales, por lo que como los demás vecinos deben aparecer en las listas, puesto que han pasado al distrito en el goce absoluto de sus derechos civiles y políticos.

En este estado, y siendo la hora de las trece, el Sr. Presidente suspendió la sesión hasta las catorce y treinta minutos.

Reanudada que fué á dicha hora con la asistencia de los Sres. Gutiérrez Ballesteros, Presidente, Yagüe, Hortigüela, Revenga, Cecilia, Zumárraga, Martínez Villar y del Val, se procedió á continuar el examen de las reclamaciones de inclusión, exclusión y rectificación de las listas electorales, y no habiéndose formulado ninguna, y siendo las quince, el Sr. Presidente declaró terminada la sesión pública, y se procedió á resolver en la secreta las reclamaciones de que queda hecho mérito, aprobando previamente la Junta las listas de los pueblos en que no se ha formulado reclamación, que son los siguientes:

En el partido de Aranda de Duero: Aguilera (La), Aranda de Duero, Arandilla, Baños de Valdearados, Brazacorta, Caleruega, Campillo de Aranda, Castrillo de la Vega, Coruña del Conde, Fresnillo de las Dueñas, Fuentelcesped, Hontoria de Valdearados, Milagros, Oquillas, Pardilla, Peñaranda de Duero, Quintana del Pidio, San Juan del Monte, Santa Cruz de la Salceda, Sotillo de la Ribera, Torregalindo, Tumbilla del Lago, Vadocondes, Valdeande, Vid de Aranda (La), Villalba de Duero, Villalbilla de Gumiel y Zazuar.

En el partido de Belorado: Alcoce-ro, Araya, Bascuñana, Belorado, Castil de Carrias, Cerezo de Riotirón, Cerratón de Juarrós, Cueva-Cardiel, Espinosa del Camino, Eterna, Fresneda de la Sierra, Fresneña, Fresno de Riotirón, Garganchon, Ibrillos, Ocón de Villafranca, Pineda de la Sierra, Pradoluengo, Puras de Villafranca, Quintanalaranco, Rábanos, Redecilla del Camino, Redecilla del Campo, San Clemente del Valle, Santa Cruz del Valle, Tosantos, Valmala, Villaescusa la Sombria, Villafranca Montes de Oca, Villagalijo, Villalbos, Villalómez, Villambistia y Villanasur Rio de Oca.

En el partido de Briviesca: Abajas, Aguilar de Bureba, Bañuelos de Bureba, Barcina de los Montes, Barrios de Bureba (Los), Bentretea, Berzosa de Bureba, Busto de Bureba, Cantabrana, Carcedo de Bureba, Cascajares de Bureba, Castil de Lences, Castil de Peones, Cillaperlata, Cornudilla, Cubo de Bureba, Fuentebureba, Galbarros, Grisaleña, Hermosilla, Lences, Monasterio de Rodilla, Navas de Bureba, Oña, Padrones de Bureba, Parte de Bureba (La), Pino de Bureba, Poza de la Sal, Prádanos de Bureba, Quintanarroz, Quintanavides, Quintanillabón, Quintanilla San García, Reinoso, Rublacedo de Abajo, Rucandio, Salas de Bureba, Salinillas de Bureba, Santa María del Invierno, Santa Olalla de Bureba, Solas de Bureba, Solduengo, Terminón, Vallarta de Bureba, Vegas (Las), Vid de Bureba (La), Vileña y Zuñeda.

En el partido de Burgos: Arcos, Arlanzón, Arroyal, Atapuerca, Ausines (Los), Avellanosa del Páramo, Barrios de Colina, Buniel, Burgos, Cabia, Carcedo de Burgos, Cardenadijo, Cardenajimeno, Cardenuela-Riopico, Castrillo del Val, Cayuela, Celada del Camino, Celadas (Las), Celadilla Sotobrin, Cubillo del Campo, Cueva de Juarros, Estepar, Frandovinez, Fresno de Rodilla, Galarde, Gamonal, Gredilla la Polera, Hormaza, Hormazas (Las), Hornillos del Camino, Huérmeces, Hurones, Ibeas de Juarros, Isar, Lodoso, Mansilla de Burgos, Marmellar de Abajo, Marmellar de Arriba, Mazuelo de Muñó, Medinilla, Modubar de la Emparedada, Molina de Ubierna (La), Nuez de Abajo (La), Orbaneja Riopico, Palacios de Benaver, Palazuelos de la Sierra, Páramo, Pedrosa de Río-Urbel, Quintanaortuño, Quintanapalla, Quintanilla-Pedro Abarca, Quintanillas (Las), Quintanilla-Vivar, Rabé de las Calzadas, Rebolledas (Las), Renunció, Revilla del Campo, Revillarruz, Riocerezo, Rioseras, Robredo-Temiño, Ros, Salguero de Juarros, San Mamés de Burgos, San Pedro Samuel, Santa Cruz de Juarros, Santa María Tajadura, Santovenia, Sarracin, Sotragero, Susinos del Páramo, Tardajos, Tobes y Rahedo, Tremellos (Los), Ubierna, Urrez, Vilviestre de Muñó, Villafria de Burgos, Villagonzalo-Pedernales, Villagutierrez, Villalbilla junto a Burgos, Villamiel de la Sierra, Villanueva de Río-Ubierna, Villariezo, Villarmentero, Villarmero, Villasur de Herreros, Villaverde-Peñahorada, Villavieja, Villayerno-Morquillas, Villayuda, Villorojo, Villorobe, Zalzuendo y Zumel.

En el partido de Castrogeriz: Arenillas de Riopisuerga, Balbases (Los), Barrio de Muñó, Belbimbre, Cañizar de los Ajos, Castellanos de Castro, Castrillo de Murcia, Castrillo-Matajudíos, Castrogeriz, Citores del Páramo, Grijalba, Hinstrosa, Hontanas, Iglesias, Itero del Castillo, Melgar de Fernamental, Olmillos junto a Sasamón, Padilla de Arriba, Pedrosa del Páramo, Pedrosa del Príncipe, Revilla Vallegera, Sasamón, Tamarón, Vallegera,

Villaldemiro, Villamedianilla, Villanueva Arzaño, Villaquirán de la Puebla, Villaquirán de los Infantes, Villasandino, Villasideo, Villasilos, Villaverde-Mogina, Villaveta y Yudego y Villandiego.

En el partido de Lerma: Avellanosa de Muñó, Bahabón de Esgueva, Cabanes de Esgueva, Castrillo de Solarana, Cebreco, Cilleruelo de Abajo, Cilleruelo de Arriba, Ciruelos de Cervera, Covarrubias, Cuevas de San Clemente, Fontioso, Lerma, Madrigalejo del Monte, Mazuela, Mecerreyes, Nebreda, Olmillos de Muñó, Pineda-Trasmonte, Pinilla Trasmonte, Presencio, Puente-dura, Quintanilla del Agua, Quintanilla de la Mata, Quintanilla del Coco, Revilla-Cabriada, Royuela, Santa Cecilia, Santa Inés, Santa María de Mercedillo, Santibañez del Val, Solarana, Torrepadre, Torresandino, Tórtoles, Valdorros, Villahoz, Villalmanzo, Villangómez, Villaverde del Monte y Zael.

En el partido de Miranda: Altable, Ameyugo, Ayuelas, Bozoo, Miranda de Ebro, Miraveche, Puebla de Arganzón (La), Santa Gadea del Cid, Santa María Ribarredonda, Valluércanes y Villanueva del Conde.

En el partido de Roa: Agradada de Haza, Anguix, Berlangas de Roa, Cueva de Roa (La), Fuentecén, Fuenteliso, Fuentemolinos, Haza, Horra (La), Mambrilla de Castrejón, Moradillo de Roa, Nava de Roa, Olmedillo de Roa, Pedrosa de Duero, Quintanamavirgo, Roa, San Martín de Rubiales, Sequera de Haza (La), Valcavado de Roa, Valdezate, Villaescusa de Roa y Villatuelda.

En el partido de Salas de los Infantes: Arauzo de Miel, Arauzo de Selce, Barbadillo de Herreros, Barbadillo de Mercado, Barbadillo del Pez, Cabezón de la Sierra, Campolara, Canicosa de la Sierra, Carazo, Cascajares de la Sierra, Castrillo de la Reina, Castrovido, Espinosa de Cervera, Gallega (La), Hacinas, Hortigüela, Hoyuelos de la Sierra, Huerta del Rey, Jaramillo de la Fuente, Jurisdicción de Lara, Mambrillas de Lara, Mamolar, Monasterio de la Sierra, Moncalvillo, Neila, Palacios de la Sierra, Pinilla de los Barruecos, Pinilla de los Moros, Quintanalará, Quintanar de la Sierra, Quintanaraya, Rabanera del Pinar, Riocavado de la Sierra, Salas de los Infantes, San Millán de Lara, Santo Domingo de Silos, Torrelara, Valle de Valdelaguna, Vilviestre del Pinar, Villaespasa, Villoruebo y Vizcainos.

Partido de Sedano: Alfoz de Bricia, Alfoz de Santa Gadea, Bañuelos del Rudrón, Cernégula, Cubillos del Rojo, Escalada, Gredilla de Sedano, Masa, Moradillo de Sedano, Nidáguila, Pesadas de Burgos, Pesquera de Ebro, Piedra (La), Quintanalará, Quintanilla-Sobresierra, Sargentos de la Lora, Tablada del Rudrón, Terradillos de Sedano, Tubilla del Agua, Valdelateja, Valle de Hoz de Arriba, Valle de Valdebezana y Valle de Zamanzas.

En el partido de Villadiego: Acedillo, Amaya, Arenillas de Villadiego, Barrio

de San Felices, Barrios de Villadiego, Castrillo de Riopisuerga, Coculina, Cuevas de Amaya, Guadilla de Villamar, Humada, Montorio, Olmos de la Picaza, Rebolledo de la Torre, Rezmondo, Salazar de Amaya, Sandoval de la Reina San Quirce de Riopisuerga, Santa María Ananúñez, Sordillos, Sotovellanos, Sotresgudo, Tapia, Tobar, Urbel del Castillo, Valcárceres (Los), Valle de Valdelucio, Villadiego, Villahizán de Treviño, Villalbilla junto a Villadiego, Villamartin de Villadiego, Villamayor de Treviño, Villanueva de Odra, Villanueva de Puerta, Villavedón, Villegas, Villusto y Zarzosa de Riopisuerga.

En el partido de Villarcayo: Afordos de Moneo, Aldeas de Medina, Berberana, Bocos, Junta de la Cerca, Junta de Oteo, Junta de Puentevey, Junta de Río de Losa, Dobro, Junta de San Martín de Losa, Junta de Traslaloma, Junta de Villalba de Losa, Jurisdicción de San Zadornil, Medina de Pomar, Merindad de Castilla la Vieja, Merindad de Cuesta-Urria, Merindad de Montija, Merindad de Sotocueva, Merindad de Valdeporres, Merindad de Valdivielso, Partido de la Sierra en Tobalina, Valle de Manzanedo, Valle de Mena, Villaescusa del Butrón y Villarcayo.

*Partido judicial de Aranda.*—De conformidad con lo propuesto por la Junta municipal de Fuentenebro, la provincial acuerda estimar la reclamación formulada por Julián García, solicitando la traslación de un distrito a otro de los electores que figuran en la primera parte de este acta.

Así bien acuerda la Junta estimar la reclamación de D. Galo Sauza de que no se excluya de las listas electorales de Fuentespina a Esteban Castillo Sanz, Agustín Platel Serrano y Ricardo Rincón San Juan, en razón a que no se justifica que hayan perdido la vecindad.

También acuerda la Junta desestimar por falta de justificación la reclamación de D. Vicente Casado García de que se le incluya en las listas electorales del primer distrito de Gumiel de Hizán.

Pasando a resolver la reclamación formulada por D. Pedro Viñas y seis vecinos más de Gumiel del Mercado, el Sr. Cecilia expuso que existía la infracción del art. 10 de la ley Electoral de una manera que no ofrece duda, porque así como citó para el día 20 y no se celebró la sesión por falta de número de Vocales, si hubiera tenido propósito de cumplir la ley hubiera citado para el día 21, que bien claro y terminante es el precepto, por lo cual pide que se acuerde imponer al Alcalde una multa.

El Sr. Revenga expuso que la solución propuesta por el Sr. Cecilia es muy justa, cuando resulta probado que la falta se ha cometido con verdadera intención de infringir la ley, pero que en este caso no cabe tal suposición porque de los documentos no se deduce fuera esa su intención, antes bien debe atribuirse a que su propósito era celebrar la festividad de Viernes Santo,

según es costumbre en todos los pueblos católicos.

El Sr. Presidente, ampliando el razonamiento expuesto por el Sr. Revenga, se extendió en consideraciones en el sentido de que el pueblo español celebra esa solemnidad religiosa por costumbre, sin tener en cuenta los preceptos civiles ni religiosos, sino que obra por instinto, y está perfectamente explicado que el Alcalde considerara de rigor observar la festividad, aplazando para el día siguiente Sábado Santo la reunión de la Junta. Cita un caso ocurrido el día 18 de Abril último en el pueblo de Oquillas, cuyo Alcalde consultó si podría celebrar la sesión en el día 22, y no el 21 como dice la ley, por ser Viernes Santo, cuya comunicación no pudo ser contestada porque faltaba tiempo para consultar al Presidente de la Junta Central, y aun dado caso que esta Autoridad contestara, se consideraba imposible que la resolución pudiera comunicarse con oportunidad, deduciendo de tal consulta que la mayoría de los Alcaldes opinaban como el de Gumiel del Mercado, y tal vez sean muchos los que respetaran la festividad; de suerte que, bajo ningún concepto, puede considerarse al Alcalde de Gumiel merecedor de castigo alguno.

El Sr. Cecilia insistió en las mismas manifestaciones que había expuesto, y repitió que es una falta de cumplimiento de la ley y no debe quedar sin correctivo.

El Sr. Del Val conviene en que se ha cometido la falta y merece castigo aunque sea leve, el cual puede consistir en un apercibimiento y así aparecerá que la Junta provincial es celosa por el cumplimiento de la ley, pero que las circunstancias especiales ocurridas en el presente año disminuyen mucho la importancia de la falta, y esto debe tenerse en cuenta para no imponer multa.

El Sr. Cecilia admitió como solución conciliadora con su propósito que se llevara a efecto el apercibimiento.

Puesto a votación si se acordaba el apercibimiento al Alcalde, resultó que todos los Sres. votaron en sentido contrario, excepto el Sr. Cecilia, que opinó por el apercibimiento, acordándose, en su consecuencia, desestimar la reclamación de D. Pedro Viñas y seis vecinos más de Gumiel del Mercado.

De conformidad con lo informado por la Junta municipal del Censo de Peñalba de Castro, se acordó incluir en las listas electorales de dicho distrito a Antonio Peñalva Ortega, Adrian Delgado, Nereo Cebirán Marina y Martiniario Rubio Pérez por reunir las condiciones legales necesarias para ser electores.

En las listas electorales de Quemada, el Sr. Revenga propuso no se incluyesen en ellas a los electores que figuran en la 3.ª y 7.ª del artículo 13, que son, en la 1.ª Marcelino Navazo, Leovigildo Campos, Emilio Minguito, Cirilo Sanz, Tomás Benito, Bruno Gabriel, Luciano Vicente y León López, y en la 2.ª Antero Nuñez y Lorenzo Pascua, en ra-

zón á que no se acredita ni la edad y vecindad, requisitos exigidos por la ley, para que dichos sujetos adquieran el derecho de electores; y la Junta acordó estimar dicha reclamación.

La Junta acuerda declarar ejecutorias las listas 3.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> del art. 43 de Villanueva de Gomiél, en las cuales figuran Mamés Rodrigo de la Rica, Segundo Nebreda Nuñez, Miguel Nuñez López, Cesáreo Cuesta Palomo, Damián Nebreda Nebreda, Eustaquio Corniña Nebreda, Valeriano Vicente Pineda y Juan Carranza Roa, y que en su consecuencia sean incluidos como electores en las listas de dicho distrito.

Así bien acuerda excluir de las mencionadas listas por haber perdido la vecindad á Gerardo Nuñez Nebreda, Florentino Nuñez Nebreda y Cecilio Ortega Cuesta.

*Partido judicial de Belorado.*—En las listas electorales de Carrias, la Junta acuerda desestimar la pretensión del elector Gregorio Hernan Varga en que pedía la inclusión en las listas de su hijo Alberto Hernaez Carranza por no haber presentado las justificaciones que se determinan en la ley.

En las listas electorales de Castildelgado, la Junta acuerda excluir de ellas á Juan Alonso por haber perdido la vecindad, y no haber lugar á excluir de ellas á Manuel Ansuena por no haberse justificado que haya perdido la vecindad y no haber lugar á la inclusión de Pedro Angulo Garcia por no haberse acreditado que reuna las condiciones para ser elector.

De conformidad con lo informado por la Junta municipal del Censo de Vitoria de Rioja, se acordó excluir de las listas electorales á Gabriel Gómez Jorge y Luciano Urbina Garcia por haber perdido y sido suspendido el derecho electoral de los mismos; á Don Anselmo Ibañez Cuende y D. Santiago Tejada Martinez por haber perdido la vecindad, y á D. Juan Vicente Castro por haber fallecido, y la inclusión de Isidoro Vicente Barrio por reunir las condiciones exigidas en el art. 4.<sup>o</sup> de la ley Electoral.

*Partido judicial de Briviesca.*—La Junta acuerda declarar ejecutoria la lista 3.<sup>a</sup> del artículo 43 del pueblo de Aguas Cándidas, en la que se hallan incluidos Isidoro Bárcena, Manuel Bárcena Bárcena, Carlos Bárcena, Alejandro Linaje, Francisco Peña, Pedro Plaza y Justo Fernández Peña.

La Junta acuerda no haber lugar á la exclusión de las listas electorales de Briviesca de los electores Vicente Fuente Rebollo y Victoriano Hermosilla Martinez del primer distrito, Ciriaco Cuartango Moreno y Victor San Juan Achaga del segundo, por no haberse justificado los fundamentos que sirvieron á la mayoría de la Junta municipal para acordar su exclusión.

De las listas electorales de Cameno, se acordó estimar la reclamación del Vocal de la Junta municipal D. Eleuterio Ortega de que fuera excluido de las listas el elector Leandro Manzanedo Manzanedo por haber fallecido y á

Eusebio Conde Carrera y Leandro Ojeda Linaje por haber perdido la vecindad, y la inclusión solicitada por el mismo de Demetrio del Hoyo Alonso y Cesáreo Fuente Val por reunir las condiciones exigidas al efecto.

La Junta acuerda acceder á lo pretendido por Agustin Oña, residente en Quintanaelez, y, en su virtud, incluirle en las listas electorales, así como á Anastasio Martinez Barcina que reúnen las condiciones para ser electores

Así bien acuerda la Junta declarar ejecutoria la lista 3.<sup>a</sup> del art. 43 del pueblo de Rojas, en la que aparecen incluidos Julian Lopez Arce, Antonio Serrano Saez, Pio Ortega Ortega, Gabriel Lopez Alonso, Celedonio Lopez Escudero, Valentin Sancho Vesga, Eleuterio Saez Soto, Ireneo Gandía Martinez y Victoriano Plaza Martinez.

En las listas electorales de Frias, el Sr. Presidente de la Junta provincial pidió la inclusión en las del primer distrito de Fructuoso Bergado Plaza, Emeterio Diego Estéfano, Vicente Herranz Mijangos, Elias Perez Fernandez, Adolfo Ruiz Garcia, Teófilo Regulez Angulo y Gil Villanueva Salazar.

En las del 2.<sup>o</sup> de Paulino Cuezva Rosales, Santiago Herran Gonzalez, José Lozares Larrañaga, Alfredo Saez Navamuel, Atanasio Vadillo Larrañaga y Ciriaco Villanueva Ortiz, y la Junta acordó acceder á lo solicitado en razón á que dichos sujetos se hallan incluidos en la lista 3.<sup>a</sup> del art. 43.

Respecto de la exclusión que solicitó dicho Sr. Presidente de los electores Inocencio Oña, Francisco Baceta, Dionisio Gomez, Pantaleón González, Andrés González, Fidel Plaza, Paulino Villanueva, Gumersindo Prieto, Francisco Gomez, Manuel Gomez y Roque Arnaiz, la Junta acuerda aplazar su resolución para el día 42 del corriente mes y reclamar nuevamente del Alcalde copia certificada del acta que celebró la Junta municipal el día 20 de Abril último.

*Partido judicial de Burgos.*—La Junta acuerda declarar ejecutoria la lista 3.<sup>a</sup> del art. 43 del pueblo de Agés, en la que aparecen incluidos Inocente Arceredillo Cortazar, Nicomedes Martin Fuente y Eustaquio Perez del Olmo.

En las listas electorales del pueblo de Albillos, la Junta acuerda incluir en ellas á Martin Saiz Bernal por reunir las condiciones exigidas por la ley y no haber lugar á la inclusión en las mismas de Paulino Cortezón Redondo, Juan Fuente Arroyo y Fructuoso Romero González por falta de justificación, cuya inclusión fué solicitada por Angel Puente.

En las listas electorales del pueblo de Hontoria de la Cantera, se acordó acceder á lo pretendido por los vecinos Alejo Arroyo Arribas, Mateo del Pino Diez, Julian López Reoyo y José Usabel Fernández y estimar la reclamación de la Junta municipal del Censo de dicho pueblo, y en su virtud incluir en las expresadas listas á Agapito Sanz Barbadillo en razón á que todos reúnen las condiciones exigidas para ser electores,

y de conformidad con lo informado por dicha Junta excluir de las listas á Gervasio Rojo González y Fausto López Garcia por haber perdido la vecindad.

En las listas electorales del pueblo de Quintanaduñas, se acordó estimar la reclamación hecha por Isidro Alonso, y en su virtud incluir en las mismas á Andrés Castilla Vicario, Mariano Saez Martinez, Angel Tudanca Gomez, Cristóbal González Ruiz, José Merino Galban, Esteban Garrido Martinez, Jerónimo Garrido Martinez y Esteban Vivar Garcia, en razón á que dichos sujetos se hallan incluidos en la lista 3.<sup>a</sup> del art. 43, y estimar la reclamación del mismo de exclusión de los electores Heliodoro Casado Rodriguez y Mariano López Carrillo por haber perdido la vecindad en dicho pueblo.

De conformidad con lo informado por la Junta municipal de Quintanilla-Somuño, se acordó incluir en las listas electorales á Venancio Minguez Ruiz y Ciriaco Vivar Arroyo por reunir ambos las circunstancias necesarias para ser electores, y no haber lugar á la inclusión pretendida por el primero de dichos sujetos de Segundo Arceo Delgado, Manuel Arlanzón Valdivielso, Rafael Diez, Eleuterio González Arribas, Francisco Pedrosa Diez, Florentino Martinez Collantes y Olivo Santa Maria Pérez, por no reunir las expresadas circunstancias.

La Junta acuerda declarar ejecutoria la lista 3.<sup>a</sup> del art. 43 del pueblo de Rubena, en la que aparecen incluidos Claudio Gallo Arce, Fidel Izquierdo Pérez y Ramón Alegre Lastra.

Así bien acuerda la Junta estimar la reclamación de Ramón Pérez y otros dos vecinos de Saldaña de Burgos, y excluir de las listas electorales á Francisco Hortigüela Rodrigo, José Sancho Alonso y Manuel Arca Cortezo por haber perdido la vecindad en dicho pueblo.

Resultando de las listas electorales de San Adrián de Juarros que figura incluido en la 7.<sup>a</sup> del art. 43 Esteban Martinez Aydillo sin que en el acta de la Junta municipal se haga constar quién pidiera su inclusión, la Junta acuerda no haber lugar á que figure como elector, por no estar incluido en la 3.<sup>a</sup> de dicho artículo, ni justificar la cualidad de elector.

La Junta acuerda estimar la reclamación de D. Nicolás Alvarez Ruyales y que se le incluya en las listas electorales del segundo distrito de Santibañez Zarzaguda por haber justificado que no es deudor á los fondos municipales.

Por no justificar que reúnan los requisitos exigidos por el art. 4.<sup>o</sup> de la ley Electoral, la Junta acuerda no haber lugar á la inclusión en las listas electorales de Sotopalacios de Joaquin González y González y Alejandro Ubierna González.

La Junta acuerda no haber lugar á la exclusión de las listas electorales de Hontomin, de los electores Gregorio Ortega Martinez y José López Herrera por no haber perdido la vecindad, cuya circunstancia se les atribuya.

*Partido de Castrogeriz.*—En las listas electorales de Padilla de Abajo, la Junta acuerda desestimar la reclamación de exclusión de la lista 5.<sup>a</sup> del art. 43 de 41 electores comprendidos en ella, pertenecientes al pueblo de Valtierra de Riopisuega, por figurar en la 3.<sup>a</sup> de la villa de Melgar de Fernalmental, á cuyo distrito ha sido agregado el expresado pueblo, eliminando de los 41 sujetos mencionados á Toribio López López por pérdida de vecindad.

La Junta acuerda estimar la reclamación de exclusión de la lista 3.<sup>a</sup> del art. 43 de Palazuelos de Muñó de Germánico Julián San Millán por haberse justificado no llevar dos años de vecindad en el pueblo.

Desestimar la reclamación de exclusión de Secundino Moral Vecino por falta de justificación; estimar la reclamación de exclusión de Fermin Fernández Romero y Ciriaco Arroyo, en razón á haberse probado que no llevan dos años de vecindad en la localidad y que no há lugar á la exclusión de Mariano Antolin Palacin por no haberse justificado el tiempo que lleva de residencia fuera de la localidad.

En las listas electorales de Pampliega, la Junta acuerda estimar la reclamación de la no exclusión de ellas de Demetrio Santos por no haberse justificado que haya perdido la vecindad; estimar la reclamación de exclusión de Nicéforo Frias y Pedro Gallo por no haber cumplido los 25 años, y que sean incluidos en las listas mencionadas por reunir las condiciones para ser electores, Cosme Barona Albo, Anselmo Marin Barrio, Mariano Mateo y José Martinez.

La Junta acuerda estimar la reclamación de inclusión en las listas electorales de Palacios de Riopisuega, de Eduardo Ortega Garcia é Hipólito Sardon Melendez, toda vez que han justificado todas las condiciones legales para ser electores.

Así bien acuerda la Junta estimar la reclamación formulada por D. Gregorio Gonzalez, de que no se excluya de las listas electorales de Valles á Nicasio González Garcia por haberse justificado que lleva menos de dos años fuera de la localidad; desestimar la reclamación de que no se incluya en la lista 4.<sup>a</sup> del art. 43 á Anastasio Garcia Serrano y Simón Diez Cantero por falta de justificación, quedando por tanto eliminados de la lista de electores; y desestimar así bien la reclamación de que se incluya en dichas listas á Pablo González Varas y á Abundio Pedrosa Pastor por no haber justificado que llevan el tiempo de residencia para ser considerados como vecinos.

El Sr. del Val votó en contra de la exclusión de Anastasio Garcia, Simón Diez, Abundio Pedrosa y Pablo González.

En las listas electorales de Villazopeque, la Junta acuerda que sean excluidos de las mismas Emilio Perez Villanueva y Felipe Julian Carrera por haberse acreditado que son deudores al municipio como arrendatarios del im-

puesto de consumos que fueron en los años 1894, 1895 y 1896.

*Partido de Lerma.*—La Junta acuerda desestimar la petición de Joaquín Hernando sobre la inclusión de Teófilo Julian Ruiz en las listas electorales de Ciadoncha por no haber justificado que este sujeto reúne todas las condiciones exigidas por el art. 1.º de la ley electoral, y por igual causa fué desestimada también la inclusión solicitada por Pedro Pérez García para que lo fuera Enrique Modrón Saez.

Así bien acuerda la Junta estimar la reclamación hecha por Manuel Bueno para que fueran incluidos en las listas electorales de Cogollos de Antonio Alcalde Gete, Leoncio Bueno Alonso, Eleuterio Bueno Martínez, Mauro Camarero Saez, Eusebio del Hoyo Pérez, Joaquín Yudego Revilla, Román Martínez Revilla, Antonio Varona Espiga y Juan Cereceda Ortega por reunir los expresados sujetos los requisitos exigidos por el art. 1.º de la ley Electoral.

Igualmente acordó la Junta, á petición del expresado Manuel Bueno, excluir de las repetidas listas por haber perdido la vecindad á Luis Arlanzón Arlanzón, Juan Alonso Martínez y Francisco Marijuan Santillán.

La Junta acuerda declarar ejecutoria la lista 3.ª del art. 13 del pueblo de Madrigal del Monte, en la que figuran incluidos Moisés Ortega, Benito Ortega Gutierrez, Francisco Diez Miguel, Clemente Barriuso Casado, Domingo Abad Moral y Ezequiel Moral García.

Igual acuerdo adoptó la Junta en las listas electorales de Mahamud respecto de Servilio Campo Gonzalez, Marcial Manso Villafuella, Donaciano Pernia Madrigal, Manuel Castro Araus, Esteban Ortega Hortiguéla é Ismael Campo Ausin.

De conformidad con lo informado por la Junta municipal del Censo de Peral de Arlanza, se acordó excluir de las listas electorales á Cipriano Ceballos García, Clemente Gutierrez Soto, Antonio García Prieto y Nicolás Soto Martínez por haberse justificado su fallecimiento, y á Martín Saiz Bernal que ha perdido la vecindad; y la inclusión de Misael de la Peña Mahamud, Basilio García Ceballos, Gaudencio Martínez Polo, Honorato Rebollo Villareal, Teódulo Bascones Martínez, Félix Leiva Maestro y Pablo Molinero Cascajares por reunir las condiciones exigidas por el art. 1.º de la ley Electoral.

De igual conformidad y por concurrir en ellos las expresadas circunstancias, la Junta acordó incluir en las listas electorales de Retuerta á Bernardino Casado Martín, Filiberto Puente Martín, Felipe Nuñez Alonso y José González Saiz.

Así bien y de la propia conformidad se acordó incluir en las listas electorales del 2.º distrito de Santa María del Campo por haber justificado que reúnen las condiciones legales para ser electores á Julio Pernia Vecino y Celestino Crespo Cuevas, y excluir de las del primer distrito á Atanasio Acitores

Tamayo, Tomás Bernabé Alonso, Román Domingo Saez, Víctor Gómez Santuste, Clemente Inés Barrio y Román Manso Gómez por haber cambiado de vecindad, por igual causa de las del 2.º distrito á Claudio Gómez Albo y Antonino Santos Cantero, y no haber lugar á la exclusión de Laureano Arce Merino por no haberse justificado haber causa para suspenderle el derecho Electoral.

No habiéndose justificado que Juan Alonso Nebreda, Cándido Abajo Gil, Valentin Poceiro Abajo y Hermenegildo Roca Gil, del distrito de Tejada, reúnan las cualidades exigidas por el art. 1.º de la ley Electoral para figurar como electores de dicho distrito, la Junta acordó no haber lugar á su inclusión en tal concepto.

La Junta acuerda desestimar la reclamación que formuló Joaquín López para que fuera eliminado de las listas electorales de Tordomar Mariano Atienza de la Torre por falta de justificación.

De conformidad con lo informado por la Junta municipal del Censo de Tordueles, se acordó desestimar la reclamación formulada por Mariano Barbadillo González pidiendo su inclusión en las listas por injustificada, y por igual causa la que también formuló José del Pozo de que se incluyese á Dionisio Rey Camarero, Ruperto Pozo Pozo y Aquilino del Pozo de María; estimar la reclamación de que se excluya á Esteban Barbadillo por pérdida de vecindad; no incluir á Epifanio Genzalez Barbadillo, Zoilo Sastre y Nicolás Barbadillo por falta de justificación, é incluir á Abilio González y Basilio Barbadillo por figurar en lista 3.ª del artículo 13.

La Junta acuerda desestimar la reclamación hecha por Gerónimo Perez, y, en su virtud, incluir en las listas electorales de Torrecilla del Monte á Narciso Avila Saiz, Roman Avila Saiz, Dionisio Lara Moral, Lucio Tomé Ortega, Leonardo Sancho Sancho y Martín Sierra Martínez, porque todos reúnen las condiciones legales para ser electores; desestimando así bien la reclamación del mismo sujeto para que fuera incluido Carlos Lozano Perez por no haberse justificado ninguna de las cualidades para ser elector.

De conformidad con lo informado por la Junta municipal de Villafuella, se acordó la inclusión en las listas electorales de Félix Perez González, Santiago Sanz Temiño, Alfredo García Salces, Timoteo Rebollo Martínez, Bartolomé González Ramos, Telesforo Rebollo González, Teódulo Ramos González, Ricardo Tejedor González, Fulgencio Gil Martín, Teófilo Martínez Pascual, Nicasio Cámara Ronda, Pedro Sinovas Arnaiz, Gerardo González Pascual, Isaac Maté Alejo, Teófilo Elena Pinillos, Julio Zabaco López, Adolfo Diez Pinillos, Marceliano Pinillos Pascual, Domingo Elena González, Isaac Sinovas Simón y Luis González Ramos, en razón á que todos los expresados sujetos reúnen las condiciones necesarias para ser electores.

De la propia conformidad y por reunir las condiciones determinadas en el art. 1.º de la ley electoral, se acordó incluir en las listas electorales de Villamayor de los Montes á Andrés Arnaiz Tomé, José Diez Gil, Eugenio Lara Gil, Zacarias Diez Ontañón y Apolinar Diez Diez.

*Partido de Miranda de Ebro.*—En las listas electorales de Añastro, se acordó desestimar la reclamación de inclusión solicitada por Domingo Diez Susaeta respecto de Juan Corcuera Villanueva por no haber justificado las circunstancias necesarias para ser elector, estimar la formulada por Isidro Morales Ruiz de inclusión de Marcelino Castillo Zaita por reunir los requisitos determinados en la ley, así como la pretendida por el expresado sujeto en favor de Antolin Marquinez Fernández que también los reúne.

Se acordó desestimar la reclamación hecha por Francisco Rubio Fernández para que fueran incluidos en las listas electorales de Bugedo, por no haberse justificado reunir los requisitos exigidos por la ley, Benito López López, Juan Bautista Odriozola, Cándido Cortazar Yarra, Esteban García Trueba, Joaquín Oliveras Purcorras, León Juan Saiz Montalón, Francisco Rubio Fernández y Jesús Checa Gomez Ramos.

Los Sres. Val y Revenga votaron en contra de dicha determinación, bajo el fundamento de que debía pedirse certificación de vecindad de los expresados sujetos para evidenciar si tenían ó no derecho á ser electores.

Para resolver lo que proceda respecto de lo manifestado por la Junta municipal del Censo del distrito de Condado de Treviño de no llegar el número total de electores del mismo á 1000, ni excede ni llega tampoco á 500 el total de votantes de cada uno de los dos distritos de que se compone el municipio, se suprimía el Colegio electoral de Armentia, distribuyéndose los pueblos que le forman en la misma en que se han constituido los dos distritos, ó sea aumentando al primero los electores del pueblo de Moraza y al segundo los de los pueblos de Argote, Saraso, Pedruzo, Armentia, Urquiano, Imizuri, San Vicentejo y Ochate: la Junta acordó aplazar la resolución de este asunto para el día 1.º de Junio próximo, de conformidad con lo que preceptúa el párrafo 2.º del art. 16 de la ley Electoral vigente.

En las listas electorales del distrito de Encio, la Junta acuerda estimar la petición de Ramón Garoña de ser incluidos en las mismas Doroteo Cortazar, Primitivo Gómez Saez, Antonio Angulo y Gervasio Andrés Hortiguéla que reúnen las condiciones legales para ser electores, y la de exclusión pretendida por el mismo de Victoriano García por haber perdido la vecindad, y la no inclusión de Quirico Garoña Calzada por no llevar los dos años de residencia exigidos por la ley.

La Junta acuerda que sean incluidos en las listas electorales de Orón por reunir las circunstancias exigidas en la vigente ley Electoral Juan Velázquez

Amigo y Luis Zaton Albi y no haber lugar á la inclusión por no reunirlos de Valentin Fuente Saez, Nicolás Martínez Arroyuelo, Gabino Martínez Sojo, Valeriano Sojo Bastida y Vicente Tobalina Cuezva.

En las listas electorales de Pancorvo, se acordó incluir en ellas á Roque Clemente Corcuera en las correspondientes al distrito de Santiago y á Pedro Clemente Basurto en el de San Nicolás, por haberse acreditado que reúnen las condiciones necesarias al efecto, y no haber lugar á la inclusión de Máximo Valluerca Madrid, Gregorio Colina Orive, Gregorio Bocos Alonso, Pedro Ortiz Saiz y Cándido Ortiz Saez por carecer de las condiciones necesarias para ello.

*Partido de Roa.*—En las listas electorales de Boada de Roa, el Sr. Cecilia expuso que debía excluirse de la lista 3.ª del art. 13 á Demetrio Sanz Cristóbal por no llevar el tiempo de residencia exigido por la ley, debiendo quedar incluido en Villaescusa de Roa, que es donde tiene su residencia.

El Sr. Revenga manifestó que procedía la inclusión de este individuo en las listas de Boada de Roa por haber justificado que llevaba el tiempo de residencia que marca la ley y por haber perdido la vecindad en Villaescusa, según consta de la certificación unida á dichas listas.

El Sr. Del Val se explicó en igual sentido que el Sr. Cecilia, y la Junta acordó, con el voto en contra de estos dos señores, incluir en las listas de este distrito al Demetrio Sanz Cristóbal.

Así bien acuerda la Junta no haber lugar á la inclusión en las listas de dicho distrito de Benito Sanz Valdazo y Anastasio Viyuela por no haberse acreditado que reúnen las condiciones necesarias para ser electores.

También acuerda la Junta la no exclusión de las propias listas de Félix Tijero Viyuela por haberse justificado que se ausentó de la localidad hace solo 45 días, y, por tanto, no ha perdido el derecho electoral.

La Junta acordó no haber lugar á la inclusión en las referidas listas de Félix Cuesta Rodrigo por no haberse acreditado que reúna las circunstancias exigidas por la ley para ser elector.

Así bien acordó la Junta excluir de dichas listas á Antonio González Velado como comprendido en el caso 2.º del art. 2.º de la ley, é incluir á Benedicto Escudero Aragón como comprendido en el artículo 1.º de la misma.

Así bien acuerda la Junta la inclusión en las listas electorales de Hontangas de Teodosio Salvador Rincón y Julián Callejo de Pablo por haber acreditado que reúnen las condiciones necesarias para ser electores, y la no exclusión de Luciano Arranz Miguel, Juan de Hoz Bajo, Agustín Juez Arranz y Pablo Velasco Pérez, por no haberse acreditado que hayan perdido la vecindad en dicho distrito.

En las listas electorales de Hoyales de Roa, la Junta acuerda la inclusión en ellas de Florencio Esteban Esteban y Lope Domingo Roa por haber acredi-

tado los requisitos necesarios para ser electores y la no inclusión de Ildefonso León Cuñado por falta de justificación.

La Junta acuerda desestimar la reclamación formulada por D. Juan Merino Sanz, y que sigan incluidos en las listas electorales de Guzmán Crispulo Cabrito de las Heras, Francisco Flores Cabezón y Máximo Martín Burgoa por falta de justificación.

En las listas electorales de Villovela de Esgueva, la Junta acuerda, de conformidad con lo informado por la municipal, la inclusión en ellas de Vito Balbás Beltrán por haber acreditado que reúne las condiciones necesarias para ser elector, y la no inclusión de Julián Balbás Salce por no haber justificado que las reúna.

*Partido de Salas de los Infantes.*—En las listas electorales de Contreras, la Junta acuerda estimar la reclamación de D. Juan Cendrero Llano, en que se pidió la exclusión de las mismas de Benito Hortigüela Tamayo, Juan Hortigüela Cendrero y Pedro Martínez Cendrero, por haberse acreditado cumplidamente que se hallan comprendidos en el caso 5.º del art. 2.º de la ley, como deudores á los fondos municipales.

En las listas electorales de Hinojar del Rey, la Junta acuerda no haber lugar á la inclusión en las mismas de Valentin Cuenca Aguilera, Simón Jorge Tejedor y Prudencio Tapia Vitón por no haber justificado que reúnen las condiciones necesarias para ser electores, y estimar la reclamación de Don Baldomero y D. Manuel Hernando en cuanto á que no se excluya de dichas listas á Angel Tapia, Felipe Sebastian, Saturio Yagüe, Isidro Yagüe, Vidal Aguilera, Lorenzo Tapia y Julian Hernando por haber sido eliminados por la Junta municipal sin causa justificada para ello.

Así bien acuerda la Junta no haber lugar á la inclusión en las listas electorales del 2.º distrito de Hontoria del Pinar de Rocha Rocha Nicomedes, en razón á que no se ha acreditado que reúna las condiciones necesarias para ser elector.

En las listas electorales de Jaramillo Quemado, la Junta acuerda declarar ejecutoria la 3.ª del art. 13 en la que figura Plácido Arroyo Alonso, Esteban Barga Ortega, Manuel Saiz Gonzalez, Jacinto Hernando Barriuso, Antonino Esteban Castaño, Restituto Caño Blanco, Elias Sebastian Sainz y Alvaro Sainz Arroyo, que deberán ser incluidos, por consiguiente, como electores en dicho distrito.

Así bien acuerda la Junta declarar ejecutoria la lista 3.ª y 7.ª del art. 13 del distrito de Revilla y Ahedo, de diendo ser incluidos, por tanto, en las mismas Benito Portugal Gonzalo, Mauricio Alcalde Cámara, Demetrio Balles-tero Miguel, Julian Martín Alcalde y José Barriuso Martín.

La Junta acuerda declarar ejecutorias las listas 4.ª y 8.ª del art. 13 del distrito de Monterrubio en que figuran Pedro García Barrio y Pedro García Franco, quedando por consiguiente excluidos de las repetidas listas de dicho distrito.

Así bien acuerda la Junta no haber lugar á la inclusión en las listas electorales de Tinieblas de la Sierra por falta de justificación de Regis Alegre Juan, Juan García Hortigüela, Pedro del Hoyo Cano, Homobono García Juez, Calixto García Hortigüela, José Bernabé Juez, Donato Juez Marcos, Tomás Marcos Bernabé, Santiago Pineda Barga, Serapio Juez Marcos, Emilio Marcos Bernabé, Secundino Marcos del Hoyo y Julian Mardones Gabanes.

En las listas electorales de Villanueva de Carazo, la Junta acuerda declarar ejecutorias la 2.ª del art. 12 y la 7.ª del art. 13 en las que figuran Bernardino Cámara Olalla, Pablo Benito Juan, Eugenio Cuadrado Gonzalo, Roman Ruiz Benito y Remigio Rojo Ontañón, que deberán ser, excluido el primero é incluidos los cuatro restantes.

*Partido de Sedano.*—En las listas electorales de Sedano, la Junta acuerda por mayoría de seis votos contra dos de los Sres. Val y Cecilia, que no ha lugar á la exclusión de las listas electorales de Sedano de Francisco Pérez Melgosa, en razón á no haber adquiri-

do la vecindad necesaria para ser elector en Gredilla de Sedano.

El Sr. Val explicó su voto en el sentido de que el expresado sujeto debía figurar en las listas electorales de Gredilla de Sedano, toda vez que según consta de la comunicación dirigida por el Alcalde de este último pueblo al de Sedano, el referido sujeto llevaba más de dos años de residencia en aquella localidad, y que estando en contradicción la certificación expedida por el Secretario de Gredilla con la comunicación de que queda hecha referencia, debía remitirse aquella al Fiscal de S. M., á los efectos que proceda, explicando así bien su voto el Sr. Cecilia en el mismo sentido.

También acuerda la Junta desestimar la reclamación de que se excluya de la lista 3.ª del art. 13 á Manuel Martínez Gallo, también de Sedano, por falta de justificación; y por último, acuerda la Junta excluir de la lista 3.ª del art. 13 á Vicente del Olmo Marquina por haberse probado que no lleva la residencia del tiempo necesario para ser elector, votando en contra de la no exclusión de Manuel Martínez el Sr. Hortigüela.

Así bien acuerda la Junta desestimar la reclamación de que se incluya en la lista 2.ª del art. 13 de Orbaneja del Castillo, por pérdida de la vecindad, á Mariano Bárcena Gómez, en razón á haberse justificado que reside fuera de la localidad desde 1.º de Julio de 1904.

*Partido de Villadiego.*—La Junta acuerda declarar ejecutorias las listas electorales 1.ª y 3.ª del art. 13 de Basconcillos del Tozo, en que figuran en la 1.ª Andrés Ruiz Díez y en la 3.ª Angulo Bernal Pérez, Maximo Arce Alonso, Leopoldo Alvaro, Gregorio García, Eladio Arnaiz Serna, Eulogio Seco Humada, Santiago Barriuso, Acisclo Ruiz Alonso, Atanasio Arce Poza, Antonino Alonso y Antonino Poza López, que por consiguiente deberá ser excluido el que figura en la lista 1.ª é incluidos los citados en la 3.ª.

*Partido Villarcayo.*—En las listas electorales de Espinosa de los Monte-

ros, la Junta acuerda no haber lugar á la inclusión de Felix Arce Merino por falta de justificación.

Habiéndose justificado en las listas electorales de Trespaderne que el elector Zacarias Gonzalez Saez no tiene la edad exigida por la ley para figurar como tal, la Junta acuerda estimar la reclamación y excluirle de dichas listas del repetido distrito, y de conformidad con la Junta municipal, se acordó rectificar los apellidos de Pedro Puente García por Pedro Inigo García Fuente, y Eusebio López Campo por Eusebio López López, y desestimar la petición de inclusión de D. Andrés Zaldivar Martínez por falta de justificación.

En las listas electorales del Valle de Tobalina, la Junta acuerda desestimar la reclamación de D. Galo Vesga de que no habían de comprenderse en las mismas á los vecinos agregados al Valle de Bascuñuelos, en razón á que no se ha presentado justificación de ninguna clase.

La Junta acuerda rogar al Sr. Gobernador se sirva ordenar á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia cumplan la obligación que les impone el art. 23 de la ley Municipal de remitir, en el último mes de cada año, un resumen del número de vecinos domiciliados y transeúntes clasificados en la forma que para el censo de población determine el Gobierno, con el fin de que esta Junta pueda confrontar con ellos los nombres de los vecinos cuya inclusión en las listas electorales se solicita.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión siendo las dieciocho y veinte minutos.

Burgos 2 de Mayo de 1905. — El Presidente, Manuel Gutiérrez Ballesteros. — Los Vocales, Felix Cecilia. — Eusebio Martínez. — Mariano Revenga. — Celestino Hortigüela. — Antonino Zamárraga. — Los Vocales suplentes, Aureliano Martínez. — Victorino del Val. — Mariano Yagüez. — El Secretario interino, León Villén.